Criminalidad policorporativa, diligencia debida ambiental y responsabilidad de los administradores (1)

RAQUEL MONTANER FERNÁNDEZ
Profesora Agregada de Derecho Penal. Universidad Pompeu Fabra

RESUMEN

Este trabajo analiza la responsabilidad penal de los administradores de las sociedades matrices que, bajo lo establecido en la Directiva (UE) 2024/1760, incumplen las obligaciones de diligencia debida y no evitan la comisión de delitos ambientales a partir de la actividad de las filiales. La complejidad de los grupos policorporativos dificulta la aplicación de criterios tradicionales de imputación penal individual, como es el caso de la delegación de funciones. Sobre la base de la distinción entre las competencias de gestión estratégica y las de gestión operativa, se analizan las posibilidades de fundamentar la responsabilidad del administrador de la sociedad matriz con base en la delegación de funciones. Asimismo, se atiende a diferentes escenarios en los que podría ser relevante la atribución de responsabilidad con base en la estructura del actuar u omitir precedente peligroso.

Palabras clave: *grupos empresariales; administrador; diligencia debida; responsabilidad penal; medio ambiente.*

(1) Este trabajo se desarrolla en el marco del Proyecto de Generación de Conocimiento titulado «El Derecho penal de los grupos de sociedades» (Referencia: PID 2023-147308NB-I00). Una parte de lo que constituye este trabajo se presentó en el Congreso internacional «Towards a European Law of Sustainability?», organizado por el *Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Modena e Reggio Emilia*, celebrado en Bertinoro durante los días 8 a 12 de septiembre de 2025. Asimismo, debo agradecer al Prof. Vincenzo Mongillo y a todo su equipo por permitirme realizar una agradable estancia de investigación en la Unitelma Sapienza Roma durante el verano de 2025 y poder iniciar entonces la redacción de este trabajo.

ABSTRACT

This paper analyzes the criminal liability of parent company directors who, under the provisions of Directive (EU) 2024/1760, fail to comply with due diligence obligations and neglect to prevent the commission of environmental crimes arising from the activities of their subsidiaries. The inherent complexity of polycorporate groups hinders the application of traditional criteria for individual criminal imputation, such as the delegation of functions. Based on the distinction between strategic management and operational management competencies, this study examines the possibilities of establishing the liability of parent company directors through the framework of delegated functions. Furthermore, it addresses various scenarios in which the attribution of liability may be relevant based on the doctrine of commission by omission (or omission through a dangerous preceding act).

Keywords: *corporate groups; director; due diligence; criminal liability; environment.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. La gestión de los riesgos ambientales.–III. Sobre las características organizativas de los grupos empresariales.–IV. El cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida ambiental en los grupos. 4.1 El contexto regulatorio previo a la Directiva; 4.2 El alcance de las obligaciones de diligencia debida. 4.3 Sobre el contenido de las obligaciones de diligencia debida infringidas.–V. ¿Delegación de la diligencia debida? 5.1 Los aspectos generales de la delegación de funciones; 5.2 La delegación de funciones en el plano de la gestión estratégica de los grupos empresariales. 5.2.1 Contenidos generales de la gestión estratégica. 5.2.2 Los escenarios de la posible delegación de las obligaciones de diligencia debida entre la matriz y la filial. 5.3 La delegación de funciones en el marco de la gestión operativa. 5.4 La delegación de la sociedad matriz a su órgano de administración.–VI. ¿Responsabilidad penal del administrador de la matriz por los delitos cometidos desde la filial? 6.1 Cuestiones generales. 6.2 Trascendencia penal de la infracción de las obligaciones de debida diligencia ambiental.–VII. Conclusiones.–VIII. Bibliografía citada.

I. INTRODUCCIÓN

La fundamentación de la responsabilidad individual en el marco de la criminalidad empresarial es uno de los temas clásicos de la parte general del Derecho penal económico (2). El primer paso a estos efec-

(2) En la doctrina española, *vid.,* por todos, Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 351-395, pp. 647-860.

tos es la valoración de la conducta como objetivamente típica. De ahí, el recurso a instrumentos dogmáticos como la teoría de la imputación objetiva (3). Con base en ella, como es sabido, se propone ir más allá de criterios puramente naturalísticos y recurrir a métodos axiológicos y teleológico-normativos que nos permitan realizar, en un primer nivel, un juicio de (des)valoración de una conducta a la luz de lo previsto en un tipo penal y, en un segundo nivel, establecer una relación de riesgo o de imputación entre esa conducta y el resultado lesivo acaecido (4). De este modo, para valorar si un comportamiento mantiene una relación de riesgo con el resultado delictivo, debe atenderse, entre otros aspectos, a qué es aquello que posibilita considerar normativamente relevante (o desaprobado) ese comportamiento en el caso concreto (5). O, dicho de otra manera, cuándo podemos afirmar que estamos ante un actuar peligroso para el bien jurídico protegido (6) o, en definitiva, ante una «conducta típica de intervención» (7).

Cuando dicho análisis tiene lugar en el marco de los delitos económicos-empresariales es de especial relevancia tener en cuenta que la valoración jurídico-penal se proyecta en contextos en los que preexiste un orden jurídico primario o incluso regulatorio que configura la realidad socioeconómica y, de ahí, las posiciones (y deberes) de los sujetos participantes (8). Es más, lo que se plantea en este trabajo es que

(3) Así, afirmando que la teoría normativa de la imputación objetiva afecta también a los delitos socioeconómicos, Feijoo Sánchez, B., «Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos», *InDret* 2/2009, p. 6.

(4) Martínez Escamilla, M., *La imputación objetiva del resultado*, Edersa, Madrid, 1992, p. 30 y ss., pp. 39-49, p. 61 y ss.; Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P., *La libertad del Derecho Penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*, Barcelona, Atelier, 2014, p. 54. Ahora bien, como señala Mongillo, V. «Imputazione oggettiva e colpa tra "essere" e normativismo: il disastro di Viareggio», núm. 4, *Giurisprudenza Italiana*, 2022, (pp. 953-962), la evolución de la dogmática penal hacia criterios normativos puede ser útil «tanto para restringir el potencial expansivo de los "dogmas" naturalistas», como también «para construir equivalentes funcionales en clave amplificadora. El peligro que se corre en este último caso es el de flexibilizar las categorías hasta el punto de licuarlas», p. 954.

(5) En defensa de la imputación objetiva, señala Frisch, W., «La teoría de la imputación objetiva del resultado: lo fascinante, lo acertado y lo problemático», en Frisch, W., y Robles Planas, R., *Desvalorar e imputar*, Atelier, Barcelona, 2004, que aunque casi toda conducta «puede comportar la presencia o producción de condiciones capaces de lesionar un bien», ello no es suficiente «para desaprobar una conducta, pues de lo contrario las limitaciones de la libertad alcanzarían una magnitud tal en la que nadie está interesado», p. 41.

(6) Martínez Escamilla, *op. cit.,* p. 61 y ss., pp. 121-124.

(7) Robles Planas, R., «Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión)», *InDret* 2/2012, p. 2.

(8) En este sentido, Feijoo Sánchez, *op. cit.,* p. 9, p. 32.

esta operación intelectual que pretende la «conexión de un resultado a una conducta» (9) peligrosa se complica cuando el contexto de referencia de tal análisis no es ya solamente una organización en la que se desarrollan diversas conductas (activas y omisivas) (10), sino que, además, se trata de una organización empresarial de naturaleza particularmente compleja tanto a nivel jurídico como, especialmente, a nivel organizativo. Este es el caso de los denominados grupos empresariales o grupos de sociedades.

Los criterios dogmáticos para la concreción de los comportamientos típicos y, tras ello, de los títulos individuales de intervención en casos de delincuencia empresarial, se han puesto a prueba en la estructura de una organización empresarial unicorporativa y no, en cambio, en una de naturaleza policorporativa que, además, puede ser multinacional (11). Es cierto que en ambas clases de organizaciones tendremos que lidiar con un escenario en el que la determinación de las competencias materiales requiere atender a la concurrencia de varios comportamientos que pueden suponer, cada uno de ellos, la infracción de diferentes deberes de cuidado o de diligencia (12). No obstante, en el marco de la criminalidad policor-

(9) Utilizando esta expresión, SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *op. cit.,* p. 107.

(10) Ya refiriéndose a la complejidad de la organización empresarial y a las posibles consecuencias negativas si se asumen los criterios de imputación generalmente admitidos en materia de autoría y participación en este ámbito de delincuencia, PEÑARANDA RAMOS, E., «Autoría y participación en la empresa», en Serrano-Piedecasas, J. R., Demetrio Crespo, E. (dirs.), *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Colex, 2008, pp. 161-162; EL MISMO, «Autoría y participación en la empresa», en Corcoy Bidasolo, M./Gómez Martín, V. (dirs.) y Valiente Ivañez, V. (coord.), *Fraude a consumidores y Derecho penal. Fundamentos y talleres de* leading cases, Edisofer, Madrid, 2016, pp. 235-237. También, LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa», en DE LA MATA BARRANCO, N.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., y NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 117-118.

(11) Señalando esa menor toma en consideración por parte del Derecho penal económico del fenómeno de los grupos de empresas, pese a la existencia de grandes procedimientos por hechos delictivos cometidos a través de grupos, WITTIG, P., «Einleitung. Begriff und Bedeutung des Konzernstrafrechts», en MINKOFF, A., SAHAN, O., WITTIG, P., *Konzernstrafrecht. Handbuch für die Unternehmens- und Anwaltspraxis*, C. H. Beck, München, 2020, p. 1.

(12) De hecho, como ha señalado MARTÍNEZ ESCAMILLA, *op. cit.,* «la teoría de la imputación objetiva fue diseñada pensando fundamentalmente en los delitos imprudentes», p. 91, *vid.,* también pp. 121-122. Sobre el posible escenario de concurrencia de comportamientos contrarios a cuidado y analizándolo desde la perspectiva del injusto imprudente, GONZÁLEZ LILLO, D. «Notas sobre la concurrencia de comportamientos y la construcción del nexo de imputación en el injusto imprudente», en Gómez Martín, V./Bolea Bardon, C./Gallego Soler, J. I./Hortal Ibarra, J. C./Joshi

porativa nos enfrentamos, además, a la existencia de diferentes centros de decisión vinculados formalmente incluso a distintas personas jurídicas, a una mayor dispersión de la información, a diferentes ámbitos de competencia no necesariamente confluyentes y, en muchas ocasiones, a actividades empresariales y cadenas de suministro deslocalizadas o globales (13).

La delegación de funciones es uno de los criterios materiales tradicionalmente utilizados en la delimitación típica de las esferas de organización en la empresa (14). Un «primer propósito» de este trabajo es analizar si la delegación tiene recorrido en la concreción típica de las conductas de ciertos sujetos que, de algún modo, crean un riesgo relacionado con la comisión delictiva de otros sujetos a partir de la actividad de un grupo de empresas. En aras de una mayor precisión, y atendiendo a las principales novedades legislativas europeas al respecto, esta cuestión se ceñirá a la delincuencia ambiental y a las denominadas obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad. Y es que, como es sabido, la toma en consideración de una adecuada gestión de los riesgos ambientales por parte de las empresas y, por ende, de los miembros que la gestionan, tiene un peso cada vez más relevante también por parte del legislador europeo. Esto, sin duda, nos remite a la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por

Jubert, U. (dirs.), Valiente Ivañez, V./Ramírez Martín, G. (coords.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, p. 630. De entre los supuestos que plantea el autor, en este trabajo podrían resultar de especial relevancia los casos de autorías paralelas que, entre otros aspectos, se caracterizarían porque «cada agente, mediante *su propio comportamiento*, se inserte en un proceso de causación en el que eventualmente se incluirá también el de otro sujeto, pero como un factor causal paralelo que no desplazará ni se adosará agencialmente al suyo», p. 632.

(13) A todas estas cuestiones más vinculadas con la gestión en las empresas policorporativas, se suman desde luego aquellas vinculadas con la deslocalización de la actividad económica y comercial del grupo, así como la dispersión del capital, en busca de la legislación más conveniente desde el plano de la fiscalidad, de la regulación en materia laboral o ambiental. Al respecto, refiriéndose a las prácticas de *forum* o *law shopping*, Mongillo, V., «Imprese multinazionali, criminalità transfrontaliera ed estensione della giurisdizione penale nazionale: efficienza e garanzie "prese sul serio"», *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali,* 2021, núm. 170, 2, p. 181. También, centrándose especialmente en las cadenas de suministro globales de las empresas multinacionales, Vioque Galiana, L. M., *Diligencia debida en derechos humanos y responsabilidad penal de las empresas multinacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 48-62.

(14) Al respecto, *in extenso*, Montaner Fernández, R., *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 84-119.

la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (en adelante, Directiva (UE) 2024/1760) (15). Según su Considerando 16, el objeto de esta Directiva es «garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la detección y, cuando sea necesario, priorización, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizando que los afectados por el incumplimiento de este deber tengan acceso a la justicia y a vías de recurso». Como se analiza más adelante, este objeto se materializa en la imposición de una serie de obligaciones preventivas y reactivas de diligencia debida de ciertas empresas. Además, en lo que se refiere al medio ambiente, en el Anexo de la Directiva (UE) 2024/1760 se incorporan expresamente determinadas prohibiciones relativas a la evitación de ciertas afectaciones para el medio ambiente (16).

(15) Conviene señalar que, en aras de la simplificación de algunos de sus requisitos, esta Directiva ya ha sido modificada por la Directiva modificativa (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (en adelante, Directiva (UE) 2026/470), https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2026-80283.

(16) Así, por ejemplo, en la Parte I del Anexo dedicada a los «derechos y prohibiciones incluidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos», se incluye la «prohibición de causar cualquier degradación ambiental mensurable, como el cambio nocivo del suelo, la contaminación del agua o del aire, las emisiones nocivas, el consumo excesivo de agua, la degradación de la tierra o cualquier otro impacto en los recursos naturales, como la deforestación, que: a) menoscabe sustancialmente los fundamentos naturales para la conservación y la producción de alimentos; b) deniegue a una persona el acceso a agua potable segura y limpia; c) dificulte el acceso de una persona a las instalaciones sanitarias o las destruya; d) perjudique la salud, la seguridad o el uso normal de la tierra o los bienes adquiridos lícitamente; e) perjudique sustancialmente a los servicios ecosistémicos a través de los cuales un ecosistema contribuye directa o indirectamente al bienestar humano». Asimismo, y de manera más específica, la Parte II del Anexo se refiere a las «prohibiciones y obligaciones incluidas en los instrumentos medioambientales», haciéndose referencia, por ejemplo, tanto a las obligaciones de reducir los efectos adversos para la diversidad biológica, como a la prohibición de diversas conductas relacionadas con la fabricación, importación y exportación de productos con mercurio, o también a la prohibición de diversas conductas relacionadas con la gestión ilegal de residuos o con la contaminación a través de buques.

Aun con el logro que supone su aprobación, y a falta de su transposición (17), se suscitan muchas dudas acerca de sus posibles consecuencias jurídico-penales. Lo cierto es que esta Directiva no contiene un mandato de criminalización, sino, en todo caso, un mandato dirigido a la prevención de daños (18). Así, la infracción de las obligaciones de diligencia debida en ella recogidas puede comportar, además de sanciones administrativas, responsabilidad civil para las empresas obligadas (*vid*. arts. 27 y 29) (19). En consecuencia, solamente se refiere a la causación de efectos adversos (potenciales o reales) (20) y

(17) Según el artículo 37 de dicha Directiva, el plazo máximo de transposición era el día 26 de julio de 2026 que, como consecuencia de la Directiva modificativa (UE) 2026/470 se ha aplazado hasta el 26 de julio de 2028. En todo caso, la versión aprobada incluso en 2024 dista del texto más ambicioso de la propuesta (COM/2022/71 final) acordado en diciembre de 2023, lo que ha hecho que se la haya calificado como una Directiva «aguada» o «descafeinada», *vid.,* Dopico Gómez-Aller, J., «El blanqueo del producto de la violación empresarial de derechos humanos: prohibición y criminalización», en Dopico Gómez-Aller, J./Muñoz de Morales Romero, M./Nieto Martín, A. (dirs.), Vioque Galiana (coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, BOE, Madrid, 2025, Vol. I, p. 145. También refiriéndose a la «gestación tortuosa y tormentosa» de la Directiva (UE) 2024/1760 pero subrayando la revolución jurídica que supone la juridificación internacional de los aspectos que en ella se regulan, Vivero Serrano, J. B., «La directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Perspectiva laboral», *Labos*, Vol. 6, núm. 3, pp. 50-52.

(18) En esta medida, y siendo algo que se escapa del alcance de este trabajo, la Directiva (UE) 2024/1760 también genera implicaciones desde el Derecho de daños. Al respecto, y sobre la evolución jurisprudencial sobre el *duty of care* de las sociedades matrices en el Reino Unido, Palombo, D., «Business, Human Rights and Climate Change: The Gradual Expansion of the Duty of Care», *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 44, 4, Winter 2024, p. 891 y ss.

(19) Ahora bien, la Directiva modificativa (UE) 2026/470 también ha reducido las exigencias en materia de responsabilidad civil. En esta medida, y a diferencia de lo establecido en la versión original de la Directiva (UE) 2024/1760, en la nueva versión del artículo 29 se suprime el régimen armonizado de responsabilidad civil de la UE y la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable no sea el Derecho nacional del Estado miembro.

(20) En concreto, y en lo que aquí interesa, el artículo 3.1 b) de la Directiva (UE) 2024/17601 define el concepto de efecto adverso para el medio ambiente, como «las consecuencias adversas para el medio ambiente derivadas de la infracción de las prohibiciones y obligaciones que se enumeran en el anexo, parte I, sección 1, puntos 15 y 16, y parte II, de la presente Directiva, teniendo en cuenta la legislación nacional relacionada con las disposiciones de los instrumentos en él enumerados». Asimismo, en la letra l) del artículo 3.1 se define el efecto adverso grave, como «un efecto adverso que sea especialmente significativo por su naturaleza, como un efecto que conlleve daños a la vida, la salud o la libertad humanas, o por su magnitud, alcance o carácter irreparable, teniendo en cuenta su gravedad, incluido el número de personas que se vean o puedan verse afectadas, el grado en el que el medio

de daños como consecuencia de la infracción de esas obligaciones. Por tanto, aunque pudiera afirmarse que la infracción de estas obligaciones genera, promueve o favorece un contexto de riesgo para la producción de consecuencias adversas para el medio ambiente, parece que, a ojos del legislador europeo, no se trata de una situación de peligro que, por sí sola, sea suficientemente relevante como para legitimar la intervención del Derecho penal (21).

En todo caso, lo que sí se desprende a la luz del contenido de la Directiva (UE) 2024/1760 es que los deberes que formarían parte de una gestión o administración diligente de las empresas –o, cuando menos, de algunas de ellas– se amplían tanto en su contenido como en su alcance. Ello incide en la significancia del rol o posición jurídica del administrador que asuma el cumplimiento de esos deberes, pudiendo incluso plantearse una ampliación de su ámbito de responsabilidad penal (22). En tanto que el enfoque de este estudio se centra en el análisis de las posibles responsabilidades individuales, un «segundo propósito» es analizar si cabe atribuir responsabilidad penal al administrador (persona física) de la sociedad matriz del grupo que, en el marco de sus competencias de gestión general o social (o de «coordinación estratégica centralizada») (23), ha infringido las obligaciones de diligencia debida, por el delito ambiental que se comete a través del desarrollo de la actividad operativa de un miembro de alguna de las sociedades filiales del grupo.

Este interrogante no supondría una novedad con respecto a los supuestos habituales de delincuencia empresarial ambiental. Ahora bien, si ello se plantea respecto de una organización empresarial

ambiente pueda quedar dañado o afectado de otro modo, su irreversibilidad y los límites de la capacidad para devolver a las personas afectadas o al medio ambiente a una situación equivalente a la que tenían antes de que se produjera ese efecto en un plazo razonable».

(21) Un precedente legislativo europeo que se enmarca en la misma línea es la Ley francesa núm. 2017-399, de 27 de marzo de 2017, relativa al deber de vigilancia de las sociedades matrices y las empresas ordenantes. Esta ley obliga a las empresas a prevenir los riesgos graves para los derechos humanos, las libertades fundamentales, la salud y seguridad de las personas, y el medio ambiente mediante planes de vigilancia anuales. Y estos planes deben abarcar tanto las operaciones directas de la matriz, como la de sus filiales y cualquier otra entidad con la que mantengan relaciones comerciales estables (vid. art. 1 que supone la inserción de un nuevo art. L. 225-204 del Código de Comercio).

(22) Feijoo Sánchez, *op. cit.,* pp. 35-36, ya a propósito de la ampliación del ámbito de tipicidad de la administración desleal como consecuencia de las exigencias con respecto a los deberes de transparencia y lealtad de los administradores en el marco del buen gobierno corporativo.

(23) Utilizando esta expresión, Vioque Galiana, *op. cit.,* p. 51.

estructurada como grupo que, además, es destinataria de las obligaciones de diligencia debida de la Directiva (UE) 2024/1760 y que, por añadidura, constatamos que el delito ambiental se ha cometido a partir de la actividad de una de las sociedades filiales de ese grupo, quizás sí que tienen cabida nuevas reflexiones. De hecho, si nos fijamos en el articulado de la Directiva (UE) 2024/1760 y, en especial, en aquellos preceptos en los que se describen las que se consideran las medidas adecuadas para la prevención de los efectos adversos potenciales (art. 10) y de los efectos adversos reales (art. 11) para los derechos humanos y el medio ambiente, ya se especifica que su concreta determinación deberá tener en cuenta si los referidos efectos podrían causarse únicamente por la empresa; conjuntamente por la empresa y una filial (apdo. a) artículos 10.1. y 11.1); o si podrían producirse en las operaciones de la filial (apdo. b) artículos 10.1 y 11.1). Esta última es, precisamente, la situación que aquí es objeto de especial interés, vinculando esos efectos adversos con la actividad operativa de las filiales. Asimismo, lo relevante de estos escenarios recogidos en la propia Directiva (UE) 2024/1760 es que, en función de cuál sea la situación, se graduará la exigencia de las medidas de cuidado que la empresa –y, de ahí, sus administradores– tiene que adoptar para cumplir con sus obligaciones de diligencia debida.

Por último, conviene señalar que, si bien la toma en consideración del administrador de la sociedad como uno de los potenciales responsables de la comisión delictiva empresarial es algo habitual por parte de la doctrina y de la jurisprudencia penal española –incluso en supuestos de delitos económicos comunes como es el caso del delito ambiental– (24), ello no quiere decir que aquí se adopte exclusivamente un enfoque *top-down*. De hecho, los delitos que se cometen a través de estructuras organizativas complejas no suelen explicarse por la actuación de una o pocas personas, incluso aunque estas se ubiquen en las posiciones de la alta dirección (25). Ahora bien, en tanto que el enfoque metodológico para este trabajo se centra en las obligaciones de diligencia debida que, en representación de la empresa, asumen las personas que forman parte de los órganos de gobierno, se estima pertinente centrarse en la posición de los administradores.

(24) *Vid*., por ejemplo, SSTS de 2-11-04 RJ 7220, EDJ 159728; TS 8-11-04 RJ 7711, EDJ 174145; TS 9-7-15, EDJ 129551; TS 13-10-15, EDJ 188252; TS 26-04-2023, EDJ 559072; TS 29-05-2023, EDJ 590136.

(25) Cuestión distinta es que se decida concentrar la atención en el error humano de determinadas personas para, de ese modo, evitar las consecuencias legales y minimizar los costes y el daño reputacional de la propia organización en tanto persona jurídica, *vid.,* CATINO, M., *Trovare il colpevole. La costruzione del capro espiatorio nelle organizzazioni,* Il Mulino, Bologna, 2022, p. 145.

II. LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES

Si desde el Derecho penal económico se aspira también a aportar soluciones aplicables es imprescindible prestar atención a las peculiaridades del contexto organizativo empresarial que envuelve la realización delictiva. Por ello, y en el caso de la producción de un delito de empresa, como puede ser el caso de un delito ambiental, es conveniente atender a las condiciones, a los mecanismos y a los distintos niveles en la gestión de los riesgos existentes en el grupo empresarial, así como a sus sujetos materialmente competentes. En otras palabras, para la imputación de responsabilidad penal individual también es necesaria una aproximación a las características del que sea el sistema organizativo empresarial que rodea la comisión delictiva (26). A mi modo de ver, precisamente, los programas de *compliance* responden a esta lógica sistemática (27). A través de estos sistemas, fomentados más o menos por las propias regulaciones jurídicas, se produce un fenómeno como es el de la conversión de las personas jurídicas en gestoras de la prevención de los delitos que se puedan cometer en el marco de la organización de la que son titulares (28). Esta función de gestión de riesgos se materializa con la implantación eficaz de los sistemas de cumplimiento en la organización y, de ahí, con la asunción por parte de sus miembros (determinadas personas físicas) de funciones de *compliance*.

Precisamente, y según el contexto normativo actual, forma parte de la revisión, corrección y actualización de los sistemas de gestión de riesgos la incorporación de las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones de diligencia debida, también las de naturaleza ambiental. Aunque más adelante se aborda esta cuestión, el artículo 7 de la Directiva (UE) 2024/1760 se refiere a la «integración de la diligencia debida en las políticas y sistemas de gestión de riesgos de la empresa» (29). Hasta el momento, se ha entendido que con el cumplimiento de estas condiciones intrincadas en el sistema de gestión tam-

(26) En este sentido, Catino, *op. cit.,* pp. 212-213.

(27) De hecho, en la práctica, una de las formas de referirse a ellos es utilizando la expresión de «sistemas de gestión» de riesgo. Esta es la terminología que adoptan buena parte de las normas técnicas en materia de *compliance* o gestión de riesgos. Así, por ejemplo, la ISO 37301:2021 sobre sistemas de gestión de *compliance*; la ISO 37001:2025 sobre sistemas de gestión antisoborno; o la ISO 14001:2015 sobre sistemas de gestión ambiental.

(28) *Vid.,* Silva Sánchez, J. M., *El riesgo permitido en Derecho penal económico*, Barcelona, 2022, p. 166.

(29) Esto, a mi juicio, apunta hacia la ampliación del ámbito de competencia de los titulares de esa gestión, esto es, los administradores.

bién se puede prevenir, conforme a un enfoque basado en el riesgo, la comisión de incumplimientos delictivos por parte de los miembros de la organización. En otras palabras, con el cumplimiento de las medidas de *compliance* se evita que la organización empresarial sea un estado de cosas dañoso o peligroso para terceros (30). Ahora bien, también debe señalarse que, aunque el *compliance* sea un sistema de gestión que pretende trascender a todos los miembros de la organización empresarial, no puede afirmarse ni que todos sean los principales competentes de la gestión del riesgo ni que, aun siendo competentes de gestionar determinados riesgos, la infracción de esas competencias pueda ser la fuente de su responsabilidad por (la no evitación de) un resultado delictivo. Ni siquiera aunque este riesgo se materialice en la comisión de un delito ambiental que, como es el caso del artículo 325 CP, presenta un tenor literal muy amplio.

La inclusión de pautas de gestión ambiental en las empresas es algo que lleva fomentándose por parte de la regulación técnica desde mucho antes de la incorporación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando menos en lo que respecta al ordenamiento penal español (31). Ahora bien, más allá de aquellos supuestos de empresas con actividades inherentemente contaminantes y, por ello, sujetas también a una fuerte heterorregulación y autorregulación normativa en materia ambiental, la toma en consideración holística de la gestión ambiental y de la sostenibilidad es una novedad, si bien en expansión, para muchas empresas españolas. Desde luego, ello no excluye que haya empresas que, sobre la base de los que sean sus valores y principios de actuación (32), hayan incorporado en sus programas de *compliance* también la gestión adecuada de los riesgos ambientales. Sin embargo, hasta el momento, la prevención de los riesgos (penales) ambientales ha sido una cuestión más de naturaleza operativa –y, por tanto, en manos de sujetos con competencias de ges-

(30) *Vid.,* Dopico Gómez-Aller, 2025, *op. cit.,* pp. 153-154, entendiendo que las obligaciones de diligencia debida tienen la consideración de deberes negativos. De otra opinión, considerando que se trata de deberes positivos especiales, Carlos de Oliveira, A. C., «La naturaleza jurídica de las obligaciones de diligencia debida frente a los clientes y socios de negocio», *La Ley Compliance Penal*, núm. 12, 2023, p. 7, pp. 15-18.

(31) Así, y siendo una de las normas técnicas más relevantes en este ámbito, la primera versión de la ISO 14001 sobre sistemas de gestión ambiental data del año 1996, siendo posteriormente modificada en 2004 y en 2015.

(32) Mostrándose optimista con esta idea de la orientación empresarial, también, con base en valores, Müller, K. P., «Zwischen Wettbewerb und Ethik-Die Deutsche Corporate Governance», en Jahn, M.; Kempf, E.; Prittwitz, C., y Schmitt-Leonardy, CH., *Wirtschaft - Moral- Strafrecht. Gedächtnisschrift für Klaus Lüderssen seines 90. Geburtstages,* De Gruyter, Berlin-Boston, 2022, pp. 97-98.

tión de naturaleza sectorial–, que no algo de lo que se hayan preocupado en primera línea aquellos sujetos con competencias en el ámbito de gestión general o social de la empresa (33).

Esta perspectiva sectorializada de la gestión ambiental está cambiando abiertamente a raíz de las denominadas estrategias y prácticas ESG (por sus siglas en inglés, *Environmental, Social and Governance*) (34) y del principio de doble materialidad sobre la información en materia de sostenibilidad (35), que apuntan hacia un nuevo enfoque de las prioridades en la gobernanza o buen gobierno corporativo (36). En este sentido, cobra relevancia también el con-

(33) Aun así, autores como LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2024, *op. cit.,* vienen señalando que los riesgos para el medio ambiente son «expresión de la actividad propia de la empresa y que la catalogan como fuente de peligro», siendo algo muy relevante desde la posible fundamentación de una posición de garantía del empresario, p. 127, p. 147.

(34) Algo que, además, ya está siendo juridificado, cuando menos en el marco de las nuevas obligaciones de transparencia de las empresas: *vid.,* Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad (NEIS).

(35) Al respecto, BRAVO URQUIZA, F.; ABAD NAVARRO, M.ª C., y REGUERA ALVARADO, N., «Doble materialidad y credibilidad de la información sobre sostenibilidad: cuestiones clave y retos actuales», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 488, 2023, señalando que, sobre la base de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2464 –o Directiva CSRD–, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, el principio de doble materialidad (de «dentro hacia fuera» y de «fuera hacia dentro») se refiere a la necesidad de que en sus informes de gestión no financiera las empresas incluyan la información necesaria tanto para explicar «el impacto de las operaciones de la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad –medioambientales, sociales y de personal– (la llamada "materialidad de impacto") y, al mismo tiempo, información para comprender cómo las cuestiones de sostenibilidad afectan a la evolución, los resultados y la situación de la empresa (la llamada "materialidad financiera")», pp. 168-169; también sobre ello, VIOQUE GALIANA, *op. cit.,* pp. 220-227, señalando que la gestión de los procesos de doble materialidad es competencia de los órganos de dirección de las empresas, *vid.,* p. 222.

(36) Algo que, desde luego, se acompasa con el cada vez mayor interés de los inversores en la toma en consideración de los factores relacionados con la información no financiera de las empresas como uno de los criterios para canalizar el capital, *vid.,* CICCHIELLO, A. F.; MARAZZA, F., y PERDICHIZZI, S., «Non-financial disclosure regulation and environmental, social, and governance (ESG) performance: The case of EU and US firms», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, Núm. 30, 2023, p. 112; SIERDOVSKI, M., PILATTI, L. A., RUBBO, P. (2022): «Organizational competencies in the Development of Environmental, Social, and Governance (ESG) Criteria in the Industrial Sector», *Sustainability*, núm. 14, 13463, p. 2. De ahí, aparece el concepto de «finanzas sostenibles» (o de finanzas sociales, inversión ética y sostenible, inversión socialmente responsable o inversión responsable y sostenible) que, contraponiéndose al concepto clá-

cepto de sostenibilidad corporativa, enfocado a la generación de valor económico, social y ambiental de forma integrada. Para ello, se hace necesario transformar los sistemas organizativos e impulsar un diálogo constante con los que sean los *stakeholders* de la empresa (37).

Una cuestión aquí relevante sobre el proceso de cambio hacia la gobernanza ambiental es que la gestión de los impactos sobre las personas y el medio ambiente también pasa a formar parte del ámbito de decisión propio de los administradores, en tanto competentes de la gestión general de la empresa. Así, por ejemplo, entre las que constituyen las funciones propias de la gestión general, como es el caso de las decisiones sobre las inversiones que lleve a cabo la empresa, se deben tener en cuenta también los impactos ambientales asociados a esas inversiones. En esta medida, aunque no es un ámbito de autonomía asignado en exclusiva a su esfera de organización, la gestión de los riesgos ambientales de la actividad empresarial también forma parte del contenido de los deberes de diligencia de los administradores (38). Sin duda, en esta tendencia se enmarca

sico de finanzas que busca la creación de valor para los accionistas y partiendo de una aproximación ética-virtuosa que atiende a las consecuencias ambientales y sociales, tendría como uno de sus objetivos lograr la justicia intergeneracional, preocupándose por las generaciones presentes y futuras al mismo tiempo. Precisamente, la inversión en empresas sostenibles sería una de las formas de lograr este objetivo. Al respecto, Drempetic, S., Klein, CH., Zwergel, B. (2020): «The Influence of Firm Size on the ESG Score: Corporate Sustainability Ratings Under Review», *Journal of Business Ethics*, núm. 167, pp. 333-334, p. 336. También, en la doctrina española se apunta a la necesidad de añadir una sigla más al ESG. En concreto, la incorporación de la tecnología y la digitalización entre los riesgos empresariales nos llevaría a referirnos a los ESG-T, *vid.,* Bacigalupo Sagesse, S., «El cambio de paradigma de la gobernanza empresarial: su incidencia en los deberes de los administradores y en la responsabilidad penal», en Gómez Martín, V./Bolea Bardon, C./Gallego Soler, J. I./Hortal Ibarra, J. C./Joshi Jubert, U. (dirs.), Valiente Ivañez, V./Ramírez Martín, G. (coords.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, p. 428.

(37) Al respecto, Vioque Galiana, *op. cit.,* pp. 415-438. En esta línea, también el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas de la CNMV (revisado en junio de 2020), recomienda que, con base en «la relevancia de las cuestiones relativas a sostenibilidad y a aspectos sociales, medioambientales o de gobierno corporativo», se identifiquen y atribuyan «funciones específicas en esta materia a una comisión especializada», p. 45. Es más, en la recomendación 52 de este Código de buen gobierno se especifican los criterios que deberían seguirse para conformar estas comisiones específicas (https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf).

(38) Ahora bien, la gestión de estos riesgos también está descentralizada en otros sujetos del grupo. Desde la dogmática de la omisión, podría decirse que,

la Directiva (UE) 2024/1760. Cuestión distinta es cuál es el alcance de esos deberes y si de su incumplimiento puede derivarse un título de imputación penal.

III. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ORGANIZATIVAS DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES

Desde una perspectiva legal, la existencia de grupos o empresas policorporativas plantea una serie de problemáticas. Según la doctrina mercantilista, esta figura, que carece de personalidad jurídica, supone una alteración fundamental en lo que sería la correspondencia estricta entre empresa y sociedad (39). En este sentido, y pese a su funcionalidad en el marco de la economía globalizada (40), se ha señalado que los grupos se han convertido en un «proyectil explosivo para el clásico derecho de sociedades», erigiéndose como una de sus principales áreas de preocupación el régimen de responsabilidad en las relaciones entre sociedades matrices y filiales (41). En concreto, y como corolario de la personalidad jurídica propia de cada entidad del grupo, el principio de responsabilidad limitada de los accionistas ha sido algo cuya aplicación, si bien no se planteó para ello en su origen, también se ha extendido al ámbito de los grupos de sociedades. En consecuencia, cada sociedad del grupo jurídicamente independiente no puede ser considerada responsable de las deudas de otras sociedades del grupo (42). Más allá de la relevancia de estas cuestiones en el marco

siguiendo a Dopico Gómez-Aller, J., *Omisión e injerencia en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 740 y ss., pp. 776-778, no estaríamos en el marco de deberes de aseguramiento respecto de un área en el que el sujeto –en este caso, el administrador de la matriz– tiene soberanía. De este modo, y en caso de plantearnos su responsabilidad por omisión y, en concreto, bajo la estructura de la injerencia, parece que tendrá que discutirse si, más bien, el administrador tiene deberes de salvamento. También sobre esta distinción entre deberes de aseguramiento y de salvamento, Silva Sánchez, J. M, *Derecho Penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 2025, 11/70, 15/76.

(39) Embid Irujo, J. M., «¿Qué hacer desde el derecho con los grupos de sociedades», *Diario La Ley*, núm. 10587, Secc. Tribuna, 2024, p. 3.

(40) Vioque Galiana, *op. cit.,* p. 62.

(41) Antunes, J. E., «The liability of polycorporate enterprises», *Connecticut Journal of International Law*, núm. 13(2), p. 207.

(42) Al respecto, Tiruneh, W., «From common law duty of care to statutory mandatory human rights due diligence: the continuing challenge of holding parent companies liable for human rights abuses committed by subsidiary companies», *Human Rights Law Review*, 2025, 25, pp. 3-4, señala que, precisamente, si bien, por un lado, esta responsabilidad limitada «anima a las empresas a ampliar sus operacio-

de la propia responsabilidad de las personas jurídicas del grupo, lo que aquí es objeto de interés son las posibles estructuras de responsabilidad en relación con las personas físicas. De ahí que, principalmente, se quiera prestar atención a aquellos aspectos que inciden en la gestión de las actividades.

Cuando se hace referencia a un grupo se alude a una organización empresarial compleja en la que, bajo un mismo fin o unidad empresarial (interés de grupo), existen diversas sociedades afiliadas que son legalmente independientes (pluralismo jurídico) (43), y en la que la coordinación global se obtiene mediante la sujeción de aquéllas a una estrategia económica común (control) y cuya gestión se ejerce por parte de una sede central (dirección única), esto es, la sociedad matriz (44). Si bien no existe una regulación jurídica específica de los grupos, las aproximaciones legislativas a la materia han prestado especial atención a la idea del control interempresarial, desarrollándose diversos mecanismos a tal efecto (45). Así, por ejemplo, el artículo 42.1 CCom establece que existirá un grupo «cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras». Con ello, lo determinante desde esta perspectiva es la concreción de ese control por parte de una sociedad respecto de otras o, correlativamente, la clase de dependencia de las sociedades controladas. Al respecto, el CCom se ocupa de especificar las situaciones en

nes, al protegerlas de la responsabilidad de las filiales que crean», por otro lado, también «restringe la capacidad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por filiales para reclamar y obtener reparación de sus empresas matrices», p. 4. Y, precisamente, señala el autor, en los ordenamientos jurídicos de derecho anglosajón, las víctimas interponen demandas basadas en el incumplimiento de las empresas matrices de sus deberes de diligencia para impedir los abusos cometidos por sus filiales, *vid.,* p. 7.

(43) Embid Irujo, *op. cit.,* p. 3.

(44) Antunes, *op. cit.,* p. 203, pp. 207-208; Aberle, L., Holle, P. M., «Aufsichtspflichten im Unternehmensverbund», en Eisele, J./Koch, J./Theile, H. (eds.), *Der Sanktionsdurchgriff im Unternehmensverbund*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2014, pp. 117-118; Englisch, N., Basener, N., «§ 2 Gesellschaftsrechtliche Grundlagen», en Minkoff, A.; Sahan, O., y Wittig, P., *Konzernstrafrecht. Handbuch für die Unternehmens- und Anwaltspraxis, München*, c. H. Beck, 2020, p. 7; Scaroina, *Il problema del gruppo di imprese*, Milano, 2006, p. 10.

(45) En este sentido, señala Antunes, *op. cit.,* que, entre los mecanismos legales de control interempresarial se incluyen «aquellos de naturaleza financiera (como es el caso de la participación accionarial o la concentración de los derechos de voto), de naturaleza contractual (ya sea mediante el uso de acuerdos contractuales específicos entre empresas o de contratos comerciales comunes), de naturaleza personal (cargos de administradores interdependientes o *interlocking directorships*), o de naturaleza organizativa (esto es, los establecidos mediante los estatutos sociales)», pp. 205-206.

las que cabe presumir este control. A saber: (i) cuando la sociedad dominante posea la mayoría de los derechos de voto de la filial; (ii) cuando la sociedad dominante tenga la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad filial; (iii) cuando la dominante pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad filial (46); y, por último, (iv) cuando la sociedad matriz haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la filial, y que estos desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores (47).

A la luz de la regulación mercantil, estos diferentes escenarios de ejercicio del control por parte de la sociedad matriz apuntan tanto hacia supuestos de control accionarial como hacia casos de control mediato respecto de la gestión general de la sociedad filial (48). Este último aspecto, más vinculado con la noción de lo que se denomina dirección única es, a mi entender, el más interesante para el Derecho penal. En efecto, más allá de la relevancia de estos escenarios desde lo que sería la dimensión legal o formal de los grupos, lo penalmente destacable es su dimensión empresarial u organizativa. Esto nos lleva a la cuestión del interés del grupo (49) y a las funciones que, para su garantía, suele asumir la sociedad matriz.

En este sentido, lo que se considera como el «pegamento» del grupo es la actividad de dirección y coordinación o, en otras palabras, la dirección unitaria por parte de la sociedad matriz que, por lo general, se ejercerá a través de su órgano de administración (50). Con ello,

(46) En esta situación, el control de una sociedad sobre otras derivaría de la especial posibilidad de influencia como consecuencia de la celebración de este acuerdo. Este es el supuesto en el que se podría hablar de un grupo contractual, Englisch, Basener, *op. cit.,* p. 10.

(47) En concreto, el artículo 42.1 CCom especifica que esta última situación se presumirá «cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado».

(48) De hecho, señalan Englisch, Basener, *op. cit.,* 2020, p. 10, que este control mediato también puede surgir en el caso de un accionista minoritario y también puede establecerse mediante directores generales o miembros del órgano de administración idénticos en las diferentes sociedades.

(49) Embid Irujo, *op. cit.,* pp. 4-5.

(50) Scaroina, *op. cit.,* p. 27; Blanco Cordero, I., «Responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el ámbito de las filiales», *Derecho & Sociedad*, núm. 64, 2025, p. 3.

se hace referencia a la necesidad de salvaguardar el interés del grupo. Teniendo en cuenta que este interés coexiste con los de cada una de las filiales, estas funciones de centralización de la dirección unitaria son fundamentales para el mantenimiento de cierta unidad empresarial. Conviene señalar que, si bien las relaciones de dependencia pueden existir fuera del ámbito de los grupos de sociedades –como es el caso, p. ej., de la dependencia respecto de un proveedor– y ser necesario recurrir a criterios económicos o fácticos para su explicación, se entiende que el origen de su discusión en el marco de los grupos no puede desvincularse de lo establecido en el Derecho societario (51). Es cierto, no obstante, que, sobre la base de estructuras de complejidad similar, y aun sin un reconocimiento mercantil, la problemática de la delimitación de las responsabilidades individuales se puede plantear también en el marco de los denominados grupos de *facto* (52). Sea como fuere, si de lo que se trata es de reflexionar acerca de la posible responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz (que incumple sus obligaciones de diligencia debida) por el delito ecológico cometido a través de miembros de una filial, se hace necesario delimitar los aspectos generales de esa dirección unitaria o estratégica que asume en nombre de la sociedad (53).

Partiendo de la ausencia de una regulación jurídica al respecto (54), hay que tener en cuenta que la organización de la actividad empresarial a través de un grupo puede responder a una «extrema variedad fenoménica» que se explica no solamente por las peculiaridades de las diferentes formas societarias o jurídicas de las sociedades que lo conforman, sino también por el amplio margen

(51) En esta misma línea, Englisch, Basener, *op. cit.,* p. 14.

(52) Precisamente, con ello se alude a aquellos supuestos de agrupaciones de empresas que, pese a que la administración de cada una de ellas pueda estar en manos de un mismo sujeto, no cuentan con un reconocimiento jurídico mercantil como grupo societario. Este es el caso del autodenominado por los propios sujetos condenados grupo empresarial NUEVA RUMASA al que, según la SAN, Secc. 2, de 29 de mayo de 2025 (ECLI: ES: AN:2025:2447), también podría calificarse como «grupo invertebrado».

(53) Como señala Blanco Cordero, *op. cit.,* el mayor desafío está en «entender y concretar el concepto de dirección unitaria» pues, a diferencia de la constatación del control, «la dirección unitaria implica una función más compleja y dinámica: la organización y dirección empresarial conforme a un plan estratégico», pp. 3-4.

(54) En este sentido, y frente a lo que considera un fracaso de la regulación jurídica, Embid Irujo, *op. cit.,* apunta a las posibilidades de regulación por parte del Derecho blando, señalando que algunos de sus fórmulas normativas «podrían servir no sólo como complemento del Derecho firme, sino como medio de "ensayo y error" en esta compleja tarea reguladora», p. 7.

de heterogeneidad organizativa que lo envuelve (55). Y ello, desde luego, aumenta si atendemos a la distinción entre grupos nacionales y grupos transnacionales o multinacionales. Asimismo, esta diversidad de los grupos incide en el grado de dificultad de la tarea de identificación de, más allá de las posiciones orgánicas, las competencias materiales de sus diferentes miembros, incluso de aquellos que ocupan los órganos sociales que tienen que velar por el interés propio del grupo.

En términos generales, la doctrina está de acuerdo en que existen ciertas competencias que debe ejercer el órgano de administración de la sociedad matriz para poder afirmar que estamos en presencia de un grupo. En concreto, formarían parte del núcleo mínimo de la dirección unitaria del grupo: (i) la determinación de los objetivos generales del grupo y las estrategias; (ii) el establecimiento de la estructura organizativa general del grupo; (iii) la elaboración de los planes industriales, financieros y estratégicos del grupo; (iv) la gestión de los recursos financieros del grupo; (v) la supervisión de la consecución, por parte de las sociedades filiales, de los objetivos prefijados, así como, más en general, la verificación de su rendimiento (56). Ahora bien, también se admite que la intromisión de los administradores de la matriz en la gestión de las filiales puede ampliarse, llegando incluso a que los administradores de la matriz se inmiscuyan en las cuestiones cotidianas de gestión de la filial (57). O, en otras palabras, que sus competencias no se limiten a funciones de gestión estratégica, sino también de gestión operativa.

A partir de aquí, son varias las formas de llevar a cabo esta intromisión en la gestión de las filiales. En primer lugar, y como ya se ha mencionado, una sería a través de su capacidad de control accionarial de las filiales (*holding* jerárquico), de modo que desde la matriz se designara y/o se destituyera a los miembros que componen los órga-

(55) En este sentido, VENTURI, F., «La Responsabilità Penale e Amministrativa da Reato nei Gruppi di Societa: Gli Incerti Sentieri di Imputazione dei Vertici dell'Impresa di Gruppo tra Agnosticismo, Crisi e Riforma del Diritto Penale (Post) Moderno», *Bocconi Legal Papers*, Núm. 14, 2020, p. 356, p. 358.

(56) VENTURI, *op. cit.,* p. 361. SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Capítulo 1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), Montaner Fernández, R. (coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Barcelona, 2013, p. 16.

(57) VENTURI, *op. cit.,* p. 361. Esto podría ser contraproducente con la necesidad de mantener un equilibrio entre el ejercicio de una vigilancia adecuada de las filiales y el respeto de las responsabilidades jurídicas y de gobierno corporativo de aquéllas, *vid.,* GÓMEZ MARTÍN, V., «Delegación de competencias y compliance penal: un estudio sobre la transferencia y transformación de los deberes (de vigilancia) en el derecho penal económico», *Derecho PUCP*, núm. 85, 2020, p. 129.

nos de administración de las filiales. Precisamente, esta fórmula, en su máxima expresión, no solamente supondría el control de la matriz respecto de las decisiones estratégicas del grupo, sino que también podría existir ese control respecto de las decisiones operativas de las filiales (58). Asimismo, y en estrecha relación con esta primera fórmula, puede ser que se repliquen los mismos miembros del órgano de administración en todas las filiales, estando todos ellos controlados por la matriz. La existencia de los denominados *interlocking directors* (o directivos interdependientes) presentes en los consejos de administración de diversas filiales también puede ser una forma de incidir en su gestión (59). Con ello, y aunque formalmente no conste como administrador ninguna persona que, a su vez, ocupe un cargo similar en la sociedad matriz, también se suele hacer referencia a la idea de la administración de hecho por parte de la alta dirección de la sociedad matriz. Aun así, señala con razón *Scaroina*, que la consideración de un miembro de la alta dirección de la *holding* como administrador de una filial solamente tiene sentido si existe un ejercicio «real, continuado y significativo de las facultades de dirección, quedando proscrita cualquier presunción basada únicamente en la mera existencia del grupo y en el reconocimiento de un interés común (genérico) de las sociedades que lo componen» (60). Por tanto, la mencionada autora entiende que no se puede recurrir de manera indiscriminada al argumento de la administración de hecho de la sociedad matriz para, de ahí, enfocar la responsabilidad penal hacia los miembros de aquella (61). En esta medida, y si bien debería atenderse a las concretas funciones de control que el administrador de la matriz hubiese asumido, no admite la existencia de un dominio material generalizado de la matriz respecto de la filial que presuponga el reconocimiento de una posición de garantía de aquélla respecto de la prevención de los delitos que se puedan cometer en la filial (62). En este sentido, se hace necesario tener en cuenta que también en los grupos de empresas, además de una disociación entre la propiedad y la gestión, puede existir una mar-

(58) Al respecto, Vioque Galiana, *op. cit.,* pp. 64-65.

(59) Según indica Scaroina, *op. cit.,* «el *interlocking* director, además de representar un peligro constante de potencial conflicto de intereses para las sociedades en las que opera, sobre todo si pertenecen al mismo grupo, constituye un instrumento incisivo –y a veces encubierto– de influencia en las decisiones de la filial», pp. 276-277.

(60) Scaroina, *op. cit.,* p. 240.

(61) Scaroina, *op. cit.,* pp. 232-237; Pelissero, M.; Scaroina, E., Napoleoni, V., «Capitolo I. Principi Generali», Lattanzi, G., y Severino, P., *Responsabilità da reato degli enti*, Vol. I., Torino, 2020, p. 89.

(62) Scaroina, *op, cit.,* pp. 248-249.

cada separación entre las esferas de toma de decisiones estratégicas y las operativas (63). Aquí podría encajar la fórmula de los *holdings* en red, en los que, sobre la base de una mayor descentralización y autonomía de las filiales, la empresa matriz actúa como coordinadora o facilitadora del interés del grupo (64).

Así las cosas, parece que la concreción del funcionamiento de esta dimensión organizativa o empresarial de los grupos es algo que está sujeto, principalmente, a la que sea la propia autoorganización del grupo. Ello dificulta un diagnóstico generalizable respecto a la delimitación de los ámbitos de responsabilidad. Sobre la base de las tendencias europeas, el presente trabajo se ceñirá a analizar si la diligencia debida ambiental forma parte, cuando menos, de estas competencias necesarias para garantizar el interés propio del grupo y si de su incumplimiento pueden derivarse consecuencias penales.

IV. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA AMBIENTAL EN LOS GRUPOS

4.1 **El contexto regulatorio previo a la Directiva (UE) 2024/1760**

Aunque el objeto de atención son las peculiaridades de la diligencia debida ambiental, el marco previo y originario de esta diligencia sectorializada es el referido a la diligencia debida en materia de derechos humanos. Sobre ello, además de en los Principios Rectores de Naciones Unidas publicados en el año 2011 (65), este concepto se aborda de manera específica, incorporando una dimensión más amplia del propio concepto de derechos humanos, en las Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales sobre conducta empresarial responsable (en adelante, Líneas Directrices OCDE). Éstas, aun siendo un instrumento internacional de naturaleza regulatoria y no jurídicamente vinculante, han tenido mucha incidencia, entre otras, en el contenido definitivo de la Directiva (UE) 2024/1760 (66). Por ello, creo conveniente referirme brevemente a algunos aspectos del contenido de dichas Líneas Directrices OCDE.

(63) Scaroina, *op. cit.,* p. 238.

(64) Al respecto, Vioque Galiana, *op. cit.,* pp. 64-65.

(65) https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

(66) OECD (2023), *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/7abea681-es.

Desde una perspectiva conceptual, las Líneas Directrices OCDE indican que la debida diligencia es «el proceso a través del cual las empresas pueden identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por sus impactos negativos reales y potenciales como parte integral de la toma de decisiones comerciales y los sistemas de gestión de riesgos» (*vid*. Comentario 15 al Cap. II: Principios generales). De esta definición se desprende algo tan relevante como es que la diligencia debida es un proceso que comprende todos los aspectos («integral»), tanto en relación con la toma de decisiones comerciales como respecto de los sistemas de gestión de riesgos de las empresas. A partir de aquí, y en relación con la diligencia debida en materia de derechos humanos, se especifica que se trata de un proceso que «implica evaluar los impactos reales y potenciales sobre los derechos humanos, integrar y actuar sobre los hallazgos, rastrear las respuestas e informar sobre cómo se abordan los impactos» (67). Seguidamente, y de especial relevancia para las empresas que ya tengan implantado un sistema de gestión de riesgos o de *compliance*, se indica que la debida diligencia en materia de derechos humanos «puede incluirse dentro de sistemas más amplios de gestión de riesgos de la empresa, siempre que vaya más allá de la simple identificación y gestión de riesgos relevantes para la propia empresa e incluya los riesgos para los titulares de derechos» (*vid*. Comentario 50 al Cap. IV: Derechos humanos) (68).

De este modo, una diferencia fundamental entre la simple diligencia debida empresarial y la diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos es que esta última también se centra en detectar y gestionar los riesgos que la empresa puede conllevar a terceros –tanto trabajadores, como ciudadanos y terceras partes interesadas– y, en su caso, ofrecer mecanismos de reparación, mientras que la primera solamente se enfoca en los riesgos para la propia empresa (69).

(67) Esto, desde luego, constituye el antecedente de lo que posteriormente se establece en la Directiva (UE) 2024/1760 como las seis etapas del proceso de diligencia debida (vid. Considerando 20 y art. 5).

(68) En este sentido, y como ya he apuntado en otro lugar, en el marco del sistema de gestión de riesgos de una empresa no es conveniente una separación tajante entre lo que serían las medidas de *compliance* y las medidas de *compliance* que específicamente se enfocan a la prevención de la violación de los derechos humanos, *vid.,* Montaner Fernández, R., «La posible responsabilidad penal de las certificadoras y auditoras por violaciones de derechos humanos», en Dopico Gómez-Aller, J./Muñoz de Morales, M./Nieto Martín, A., (dirs.), Vioque Galiana, L. M. (coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, BOE, Madrid, 2025, Vol. I, p. 241.

(69) Así, Nolan, J., y Frischling, N., «Chapter 6. Human rights due diligence and the (over) reliance on social auditing in supply chains», Deva, S./Birchall,

Sobre la base de esta extensión del alcance de la diligencia debida, la OCDE se refiere a la «conducta empresarial responsable» (CER). Precisamente, la diligencia debida ambiental encaja también en esta perspectiva CER, pues con ella se pone de manifiesto la necesaria toma en consideración de los efectos de la actividad empresarial para terceros. En concreto, a la diligencia debida y a la gestión ambiental, las Líneas Directrices OCDE dedican el Cap. V. En este sentido, resulta de especial relevancia el contenido del Comentario 67 a este Capítulo, pues además de ponerse de relieve que la gestión ambiental debe formar parte de las actividades de diligencia debida y que es una parte importante del desarrollo sostenible, se indica expresamente que los gerentes de las empresas multinacionales «deberían prestar la debida atención a las cuestiones ambientales dentro de sus estrategias comerciales. La mejora del desempeño ambiental requiere de un compromiso hacia un enfoque sistemático y una mejora continua del sistema». Por lo tanto, también respecto de la diligencia debida ambiental se pone el acento en el liderazgo de los sujetos que desempeñan la gerencia o dirección de la empresa.

Además de estos importantes antecedentes del denominado *soft law* internacional, la aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 supone un hito muy relevante hacia la juridificación de la diligencia debida empresarial en los ordenamientos europeos (70). Con ello, ya no se trata de moverse en la lógica del *soft law* y de la responsabilidad social corporativa sujeta a la propia autovinculación de las empresas, sino de dar un salto hacia la lógica de las obligaciones jurídicas sujetas a sanciones en caso de incumplimiento (71).

Con todo, y como se ha indicado y seguidamente se desarrolla, los sujetos destinatarios de las obligaciones de diligencia debida son cier-

D. (dirs.), *Research Handbook on Human Rights and Business* (Elgar), 2020, p. 109. En un sentido similar, PÉREZ CEPEDA, A. I., «Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos», *Revista Penal,* 2019, núm. 44, pp. 131-133; NIETO MARTÍN, A., «No mires arriba: las respuestas del Derecho penal a la crisis climática», en Dopico Gómez-Aller, J., Nieto Martín, A., Muñoz de Morales, M. (dirs.) y Vioque Galiana, L. M. (coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, Vol. I, BOE, Madrid, p. 228.

(70) También en este sentido, SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La erosión de la neutralidad en el Derecho Penal económico: un par de ejemplos», en Faraldo Cabana, P./Brandariz García, J. A./Puente Aba, L. M.ª /Ramos Vázquez, J. A./Souto García, E. M. (coords.), *Un Derecho Penal moderno para una democracia del siglo XXI: Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 743.

(71) Al respecto y sosteniendo una aproximación posibilista al cambio que supone esta Directiva, Vivero SERRANO, *op. cit.,* p. 54.

tas empresas de determinadas dimensiones (*vid*. art. 2). No se alude, salvo alguna excepción (72), a las personas físicas que deben ocuparse de la materialización o concreción de las medidas adecuadas de diligencia debida; ni, por tanto, de que ello vaya a formar parte de sus deberes de cuidado. Aun así, desde una perspectiva penal, no puede olvidarse que los destinatarios indirectos de estos deberes de diligencia son los administradores y directivos de las empresas (73). En este sentido, y en el marco de otra nueva y aún tampoco traspuesta Directiva como es la (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, en su Considerando 38 se hace referencia a lo siguiente: «El hecho de que las personas jurídicas sean consideradas responsables en virtud de la presente Directiva no debe impedir que se emprendan acciones penales contra personas físicas que cometan los delitos definidos en la presente Directiva, induzcan a cometerlos o sean cómplices de dichos delitos. Cuando se cumplan las condiciones para la responsabilidad penal, debe entenderse que entre dichas personas físicas se incluyen los miembros de los consejos de administración de las empresas» (74).

Desde luego, pese a la existencia del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en algunos ordenamientos, como es el caso del español, continúa siendo necesaria la identificación de las personas físicas que cometen el delito y, por tanto, de cuáles son sus deberes de cuidado. En este sentido, entre las condiciones que deben cumplirse para la responsabilidad penal a la que se refiere la Directiva (UE) 2024/1203, está el que sea posible atribuir materialmente la comisión del delito a alguna de las personas físicas que forman parte de la empresa, y ello también para el caso de que esas personas físicas sean los administradores de la persona jurídica (75).

(72) Este es el caso de lo establecido en el artículo 22.1 d) de la Directiva (UE) 2024/1760 que, en relación con la lucha contra el cambio climático, se especifica que el diseño del plan de transición para el cambio climático deberá contener, entre otros elementos, «una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta al plan para la mitigación del cambio climático».

(73) En el mismo sentido, Silva Sánchez, 2025 b), *op. cit.,* p. 743.

(74) Sobre las pretensiones de concreción de esta Directiva, Zúñiga Rodríguez, L., «*Criminal compliance* y funciones del *compliance officer*. Especial atención a la delincuencia medioambiental», en Demetrio Crespo, E./Sanz Hermida, A. M. (dirs.), De la Cuerda Martín, M./García de la Torre, F. (coords.), *Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. pp. 387-388.

(75) En este sentido Silva Sánchez, J. M., Montaner Fernández, R., «Capítulo II. Bases de la responsabilidad penal de los administradores de sociedades

4.2 **El alcance de las obligaciones de diligencia debida**

En primer lugar, el artículo 1 (y Considerando 19) de la Directiva (UE) 2024/1760, además de referirse a la obligación de las empresas de «dar los pasos adecuados para establecer y aplicar medidas de diligencia debida con respecto a sus propias operaciones, las de sus filiales y sus socios comerciales directos e indirectos a lo largo de sus cadenas de actividades», dispone que las principales obligaciones que se establecen deben ser obligaciones de medios. Esto es, obligaciones de actividad (o de diligencia) que se contraponen a las obligaciones de resultado (76). Con base en ello, creo que puede apuntarse ya una distinción entre lo que es, por un lado, el cumplimiento no diligente de las medidas de contención de los efectos adversos para el medio ambiente y, por otro, la producción de un daño o peligro para el medio ambiente (77). Estas obligaciones de medios se dirigen a la incorporación de una serie de medidas consideradas idóneas para asegurar las condiciones organizativas adecuadas para el posterior desarrollo operativo de las actividades de terceros. Como veremos, esto es un aspecto fundamental en relación con la cuestión de si cabe o no atribuir a la

mercantiles», en SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Edisofer-BdeF, Madrid-Buenos Aires-Montevideo, 2013, señalan que también la atribución de responsabilidad penal al administrador de la empresa «requiere que el delito de empresa acaecido también se explique (en términos de imputación objetiva) por la conducta realizada por el administrador», pp. 51-52.

(76) Desde una perspectiva civil, BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., «Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿Tiene relevancia jurídica su distinción?», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 6, núm. 2, 2014, señala que en los casos en los que se alude a obligaciones de resultado (o contrato de obra) «el deudor se compromete a proporcionar al acreedor un resultado preciso». En cambio, cuando se alude a las obligaciones de medios (o de arrendamiento de servicios), «el deudor se compromete únicamente a emplear los medios apropiados en la realización de una tarea de tal modo que el acreedor pueda conseguir el resultado deseado que le llevó a contratar. Pero ese resultado no está garantizado por el deudor», pp. 51-52. Ahora bien, como señala esta autora, «en la práctica, resultará dudoso muchas veces determinar si un contrato ha de ser calificado como arrendamiento de obra o servicios, puesto que toda prestación tiende, por esencia, a la satisfacción de un interés, a un resultado que el acreedor juzga útil», p. 52.

(77) En este sentido, y a propósito de la Ley alemana de diligencia debida en las cadenas de suministro (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*), señala BECKEMPER, 2025, op. cit., que «no se impone a las empresas una responsabilidad de garantía para la prevención de violaciones de los derechos humanos o del medio ambiente, sino la aplicación de un deber de diligencia para contener los riesgos» o, utilizando la expresión alemana, un *Bemühenspflicht*, p. 554, también p. 558. En el mismo sentido, WITTIG, *op. cit.,* 2024, *op. cit.,* p. 206, aunque señala esta autora que el concepto de *Bemühenspflichten* u obligaciones de esfuerzo puede resultar engañoso pues algunas de estas obligaciones poseen elementos orientados al resultado.

matriz del grupo o, mejor, a sus administradores, responsabilidad penal por la no evitación (por cierto, en muchos casos imprudente) de los resultados lesivos para el medio ambiente acaecidos desde la actividad de una de sus filiales. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, la exigencia de las medidas adecuadas de diligencia debida dependerá, a su vez, de la concreta implicación de la empresa en el efecto adverso o en el daño acaecido (*vid*. arts. 10.1 y 11.1 Directiva (UE) 2024/1760).

En segundo lugar, los artículos 2 y 3 (y Considerando 28) se ocupan del ámbito de aplicación y, de ahí, de las condiciones requeridas para que una empresa pueda ser sujeto destinatario de las obligaciones de diligencia debida. Al respecto, lo relevante aquí son las cuestiones relacionadas con los supuestos de grupos empresariales. La primera es que, cuando se hace referencia a los grupos de empresas, parece que puede distinguirse entre la sociedad matriz y la sociedad matriz última del grupo. Esto es algo que se plantea especialmente en el marco de los grupos de empresas multinacionales. De este modo, en el artículo 3 de la Directiva 2024/1760 se define, por un lado, a la empresa matriz como aquella empresa que controla una o más filiales (art. 3 q)) y, por otro lado, a la empresa matriz última como la empresa matriz que controla, directa o indirectamente una o varias filiales y no está controlada por otra empresa (art. 3 r)). La segunda cuestión destacable es que, según el artículo 2.1 a) de la Directiva, los sujetos destinatarios son las empresas que se hayan constituido en un Estado miembro y que tengan una media de más de 5.000 trabajadores y un volumen de negocios mundial neto superior a 1.500.000.000 de euros en el último ejercicio en el que se hayan aprobado o debido aprobar estados financieros anuales (78). Esta previsión parece ser aplicable tanto a una única sociedad, sea filial o no, como a una sociedad que sea la matriz de un grupo. Pero no se hace mención expresa a que la empresa tenga que ser un grupo. Además, conforme al artículo 2.1 b), aunque no se llegue a los umbrales anteriores, también será destinataria de las obligaciones de la Directiva la «empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales consolidados». De este modo, si esa empresa matriz última del grupo se ha constituido en algún Estado miembro y alcanza los umbrales indicados en su conjunto, también será sujeto obligado. Aquí aparece una cuestión muy importante, como es la de la aprobación de los estados financieros consolidados. Dicha aprobación se presenta como un

(78) Este ha sido uno de los aspectos modificados por las simplificaciones que han dado lugar a la Directiva (UE) 2026/470.

elemento de unificación en la gestión financiera, lo que parece ser un punto de conexión con otro aspecto de la gestión del grupo como puede ser el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

Otro aspecto relevante es la previsión de la posibilidad de exención del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida de la empresa matriz última (art. 2.3 y Considerando 28). Esto podrá darse cuando la empresa matriz última «tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales». Ahora bien, esta exención se supedita «a la condición de que se designe a una de las filiales de la empresa matriz última establecidas en la Unión para cumplir las obligaciones» de diligencia debida «en nombre de la empresa matriz última, incluidas las obligaciones de la empresa matriz última en lo que respecta a las actividades de sus filiales. En tal caso, se dotará a la filial designada de todos los medios y la autoridad jurídica necesarios para cumplir dichas obligaciones de manera efectiva, en particular para garantizar que la filial designada obtenga de las empresas del grupo la información y los documentos pertinentes para cumplir las obligaciones de la empresa matriz última en virtud de la presente Directiva». En este supuesto, en el que se requiere una designación específica, parece que estaríamos ante un supuesto de delegación del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida desde la matriz última a una de las filiales (79).

En tercer lugar, y con el objetivo de hacer más eficaz el cumplimiento de la diligencia debida, se dispone que las empresas matrices «deben poder cumplir algunas de las obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva» (art. 6 y Considerando 21). De aquí, parece que no es que la filial se postule como la delegada de la matriz para cumplir con las obligaciones de diligencia debida, sino todo lo contrario. Un cumplimiento eficaz de esas obligaciones puede explicar que la empresa matriz amplíe el alcance del cumplimiento de sus obligaciones y, de esta forma, se extienda también su poder de control (80).

(79) Asimismo, conviene señalar que, si bien en su redacción originaria, se preveía un apartado 3.º en el artículo 2 en el que se indicaba que dicha exención no excluía que la empresa matriz última siguiera siendo «responsable solidaria junto con la filial designada en caso de que esta última incumpla sus obligaciones» de diligencia debida, esta previsión se ha eliminado en la versión de la Directiva (UE) 2026/470.

(80) Estas obligaciones son las siguientes: Integración de la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión de riesgos de la empresa (art. 7); Detección y evaluación de efectos adversos reales y potenciales (art. 8); Priorización de efectos adversos reales y potenciales detectados (art. 9); Prevención de efectos adversos

En todo caso, aunque el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida lo asuma la matriz en nombre de la filial, ello no excluye la sujeción de las filiales tanto a las competencias de las autoridades de control (art. 25), como a la responsabilidad civil por los daños causados a personas físicas o jurídicas (art. 29). Por tanto, y a efectos sancionatorios, la filial sigue siendo la titular formal de las obligaciones de diligencia debida y, en tanto titular de un capital, sigue siendo sujeto destinatario de responsabilidad pecuniaria.

Si la filial no está incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 y, por tanto, no tiene obligaciones de diligencia debida, «la empresa matriz debe cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida» (art. 5.2 y Considerando 21). Con ello, a mi entender, se pone de manifiesto, por un lado, que la «supertitular» o máxima competente de las obligaciones de diligencia debida en todo el grupo es siempre la matriz y que, en el marco de sus competencias de gestión estratégica también se deben tener en cuenta los aspectos operativos de las filiales que inciden en el proceso de diligencia debida.

Por último, el Considerando 53 se refiere a la eliminación o minimización de los efectos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente. En este sentido, se indica que lo esperable es «que una empresa sea capaz de eliminar los efectos adversos reales en sus propias operaciones y en las de sus filiales. No obstante, debe aclararse que, cuando no puedan eliminarse los efectos adversos, las empresas deben minimizar su alcance». Asimismo, señala que las empresas «deben tomar las medidas adecuadas para eliminar o minimizar el alcance de los efectos adversos que causen por sí mismas ("causantes" de los efectos adversos, según el marco internacional) o conjuntamente con sus filiales o socios comerciales ("contribuyentes" a los efectos adversos, según el marco internacional)». A continuación, se apunta a que la causación conjunta del efecto adverso «no se limita a la misma participación por parte de la empresa y de su filial o socio comercial en el efecto adverso, sino que debe comprender todos los casos de actos u omisiones de la empresa que causen el efecto adverso en combinación con los actos

potenciales (art. 10); y Eliminación de los efectos adversos reales (art. 11); Reparación de efectos adversos reales (art. 12); Colaboración constructiva con las partes interesadas (art. 13); Mecanismo de notificación y procedimiento de reclamación (art. 14); Supervisión (art. 15); y Comunicación (art. 16). En todo caso, en mi opinión, lo que se describe en estos preceptos no son las concretas medidas consideradas adecuadas, sino más bien los aspectos generales de algunas de las etapas del proceso de diligencia debida.

u omisiones de las filiales o socios comerciales, incluso cuando la empresa facilite sustancialmente que un socio comercial cause un efecto adverso o le incite a ello, esto es, excluidas las contribuciones menores o carentes de importancia.» Así, y sin incorporar restricciones normativas de atribución, la Directiva (UE) 2024/1760 adopta un concepto de causación y de causación conjunta mucho más amplio que el propio de las formas de participación y de coautoría en el delito. No debe olvidarse que la causación o la contribución a la causación de estos efectos adversos a los que se hace referencia en la Directiva se vincula, en todo caso, con el incumplimiento de obligaciones de diligencia, esto es, de obligaciones que son de medios o de actividad y no obligaciones impeditivas de resultados lesivos. Por tanto, se trata de que las empresas obligadas se provean de las medidas consideradas adecuadas para contener el riesgo y, de ahí, evitar que el desarrollo de su actividad pueda convertirse en un elemento causal (por sí solo o junto con otros) que favorezca la producción de situaciones de riesgo de las que puedan derivarse (directa o indirectamente) resultados dañosos (para el medio ambiente) en el ámbito de competencia de terceros sujetos autorresponsables. De este modo, las empresas destinatarias de las obligaciones de diligencia debida no son, *per se*, titulares de los ámbitos de competencia de los que se derivan los resultados lesivos que se puedan o que se hayan podido producir (81).

En los artículos 10 y 11 de la Directiva (UE) 2024/1760 se desarrolla el contenido del Considerando 53 respecto de los riesgos adversos potenciales y reales, indicando las medidas adecuadas para prevenir o eliminar esos riesgos. Asimismo, en el artículo 29 de la Directiva, cuando menos en su versión originaria, se preveían las condiciones que deben concurrir para considerar responsable civil a una empresa por los daños causados. En concreto, esto requería, primero, el incumplimiento deliberado o por negligencia de las obligaciones previstas en los artículos 10 y 11 (art. 29.1. a) y que, como consecuencia de dicho incumplimiento, se hubiera «causado un daño a los intereses jurídicos de la persona física o jurídica protegidos por el Derecho nacional» (art. 29.1. b). Asimismo, tras enumerar estas condiciones, el artículo 29. 1 *in fine* establecía que la empresa «no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades». No se refería, en cambio, a los supuestos en los que los daños los hubiera causado úni-

(81) Desde luego, este último escenario también es posible. Y, en este sentido, tiene razón Dopico Gómez-Aller, 2025, *op. cit.,* p. 156, que podría sostenerse la exigencia de cumplir con deberes de cuidado para no cometer un delito imprudente.

camente la filial. Sea como fuere la Directiva (UE) 2026/470 ha eliminado ese primer apartado del artículo 29.

Sobre la base del análisis aquí efectuado, y sin perjuicio de que las destinatarias directas de las obligaciones de diligencia debida sean determinadas empresas en tanto personas jurídicas, la efectiva adopción de las medidas adecuadas para el cumplimiento de esas obligaciones es algo que dependerá de alguna o varias personas físicas de la entidad. En concreto, las medidas adecuadas de diligencia debida –como es el caso, por ejemplo, de la integración de la diligencia debida en todas las políticas y en el sistema de gestión de la empresa (art. 7) o la adopción de las medidas para la prevención de los efectos adversos potenciales– como por ejemplo, modificar el plan de negocio de la empresa o sus estrategias generales (art. 10.2.d)–, requieren de la toma de decisiones propias de los sujetos competentes de la gestión general o estratégica (82). En consecuencia, el órgano de administración de la empresa, en tanto órgano o posición competente de la gestión general o social de la organización, será el responsable de la adopción y ejecución con eficacia de las medidas de diligencia debida ambiental con incidencia también en las actividades operativas o de producción de las filiales (83). Ahora bien, de la misma forma que sucede con los sistemas de prevención de riesgos o *compliance*, esto no significa que, por un lado, tenga que ser el administrador el que asuma la supervisión del desarrollo operativo de dichas medidas en primera persona ni que (84), por otro lado, la ostentación de funciones de supervisión en el marco de la gestión social de la empresa equivalga a la realización de funciones ejecutivas en ella (85).

(82) Al fin y al cabo, esas medidas de diligencia debida se corresponden con las propias de los sistemas de gestión o *compliance*. En este mismo sentido, Carlos de Oliveira, *op. cit.,* pp. 14-15.

(83) Como señala Vioque Galiana, *op. cit.,* «las empresas matrices de los grupos corporativos multinacionales han dejado de ocuparse directamente de la producción», p. 77. La cuestión es que, como señala este autor, «este sistema no solamente optimiza recursos y mejora la eficiencia a través de la especialización de tareas, sino que también traslada los riesgos asociados a la producción, como la explotación laboral, el trabajo infantil o los daños medioambientales, a entidades con menores recursos y capacidad de control como las filiales o los proveedores externos. De este modo, la empresa matriz reduce su exposición directa a estos problemas, dificultando la atribución de responsabilidad», p. 78. Ahora bien, la titularidad de la matriz respecto de las obligaciones de diligencia debida también frente a sus filiales puede invertir esta exposición a la problemática aludida.

(84) En esta medida, como veremos seguidamente, el administrador puede delegar a una comisión especializada dicha supervisión.

(85) En este sentido, Lascuraín Sánchez, 2024, *op. cit.,* p. 159; también, Zúñiga Rodríguez, *op. cit.,* 2025, p. 405, pp. 415-416.

4.3 **Sobre el contenido de las obligaciones de diligencia debida infringidas**

Los artículos 7 a 16 de la Directiva (UE) 2024/1760, también modificados por la Directiva (UE) 2026/470, describen el contenido de cada uno de los elementos que conforman las etapas del denominado proceso de diligencia debida. De este modo, y a la espera de que se publique una guía más específica al respecto, se derivan las que se consideran como medidas adecuadas de diligencia debida. En concreto, y por razones de espacio, aquí se atenderá a las previstas en los artículos 7 a 11 que, además, desde un punto de vista de la gestión preventiva de los riesgos organizativos se postulan como las más relevantes (86).

En primer lugar, en el artículo 7 se describen las medidas para la «integración de la diligencia debida en las políticas y sistemas de gestión de riesgos» de la empresa. En ellas, las empresas deben contar con una política de diligencia debida basada en el riesgo, elaborada previa consulta de los empleados y en la que consten los siguientes elementos: una descripción del enfoque que se otorga a la diligencia debida en la empresa; un código de conducta; y una descripción de los procesos enfocados a la integración de la diligencia debida en las políticas empresariales y a su aplicación. Asimismo, es necesario que las empresas actualicen y revisen sus políticas de diligencia debida, al menos, anualmente. En mi opinión, este grupo de medidas se relaciona con la imbricación del enfoque de la diligencia debida en todo el aparato regulatorio interno del sistema de *compliance* de la empresa.

En segundo lugar, el contenido del artículo 8 está dedicado a la «detección y evaluación de efectos adversos reales y potenciales». Para ello, las empresas tendrán que adoptar las medidas adecuadas para detectar los efectos adversos reales y potenciales que se deriven tanto respecto de sus propias operaciones o las de sus filiales y, en su caso, también de las de sus socios comerciales. En concreto, para el cumplimiento de esta obligación, en la Directiva (UE) 2024/1760, y siendo un apartado modificado por la Directiva (UE) 2026/470, se especifica que las empresas deben adoptar las medidas adecuadas para «llevar a cabo un ejercicio exploratorio, únicamente sobre la base de la información razonablemente disponible, para determinar en relación con sus propias operaciones, las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales, los ámbitos generales en los que es más probable que se produzcan efectos adver-

(86) Como señala Vioque Galiana, *op. cit.,* cabría distinguir entre un conjunto de medidas preventivas *ex ante* (arts. 7 a 10) y un conjunto de medidas correctivas *ex post* (art. 10 a 12), *vid.,* p. 280.

sos y que estos sean más graves» (art. 8.2 a)(87). Sobre la base de este previo ejercicio exploratorio, tendrán que realizar una evaluación profunda de sus operaciones, de la de sus filiales y, en su caso, de las de sus socios comerciales «en los ámbitos en los que se haya detectado una mayor probabilidad de que produzcan efectos adversos y que estos sean más graves» (art. 8.2. b). Estos dos apartados se relacionan, pues, con el *risk assessment* de los programas de *compliance*. Asimismo, en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1760 se establece que, en los casos en los que no sea posible «prevenir, mitigar, eliminar o minimizar al mismo tiempo y en toda su extensión todos los efectos adversos detectados», se estará a una regla de priorización que atienda a la gravedad y a la probabilidad de los efectos adversos.

En tercer lugar, lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Directiva (UE) 2024/1760 es de especial relevancia para la concreción del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Así, respecto de la prevención de los efectos adversos potenciales, en el artículo 10.2 se establecen las seis medidas adecuadas que, como mínimo, deberán adoptar las empresas. A saber: (i) En caso de que la complejidad o naturaleza de las medidas de prevención así lo requieran, la elaboración y aplicación de un plan de acción preventiva y de indicadores cualitativos y cuantitativos para medir las mejoras; (ii) Recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta(88); (iii) La realización de inversiones financieras o no financieras, y los ajustes o mejoras necesarias en instalaciones, en procesos de producción o en otros procesos operativos, así como en infraestructuras; (iv) La realización de modificaciones o mejoras necesarias en el propio plan de negocio de la empresa, en sus estrategias generales y en sus operaciones, incluidas las prácticas de compra, diseño y distribución; (v) Prestar un apoyo específico a las pymes que sean socios de negocio de las empresas; (vi) En cumplimiento del Derecho de la Unión (también en materia de competencia), colaborar con otras entidades a los efectos de mejorar la prevención o mitigación de los efectos adversos.

Por lo que se refiere a las medidas adecuadas mínimas en el marco de la eliminación de los efectos adversos reales, el artículo 11. 3 se

(87) En la versión originaria de la Directiva (UE) 2024/1760, en lugar de a «ejercicio exploratorio» se hacía referencia a lo siguiente: «inventariar sus propias operaciones, las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con sus cadenas de actividades, las de sus socios comerciales», sin especificar que, para ello únicamente sea necesario atender a la «la información razonablemente disponible».

(88) Con la previsión de que se trate de socios comerciales «directos», parece que la competencia principal recaería en aquella sociedad (matriz o filial) que contrate directamente con ellos.

refiere, además de a las anteriores, a la neutralización del efecto adverso o a la minimización de su alcance, debiendo estas medidas guardar proporción con la gravedad de los efectos adversos y con la implicación de la empresa en ellos (a); y a la reparación de conformidad con el artículo 12 (b) (89). Conviene advertir ya aquí que medida de neutralización ya no supone solamente adoptar una medida de gestión organizativa general respecto de los efectos ambientales, sino de frenar o detener un ataque o efecto lesivo para un bien jurídico. En este sentido, parece que, en términos jurídico-penales, podría llegar a vincularse la adopción de esa medida de eliminación con una especie de deber de salvamento (90). Sobre ello se volverá más adelante.

Por último, como se ha mencionado anteriormente, la Directiva (UE) 2024/1760 establece que los Estados miembros, cuando adapten el contenido de esta norma a su derecho nacional, prevean, como mínimo, sanciones pecuniarias (art. 27.3 a)) (91) y, en caso de que una empresa incumpla una decisión por la que se impone una sanción pecuniaria, una declaración pública en la que se indique la empresa

(89) En concreto, y en relación con la reparación de los efectos adversos reales, el artículo 12 de la Directiva (UE) 2024/1760 dispone lo siguiente: «1. Los Estados miembros velarán por que una empresa repare un efecto adverso real que haya causado por sí misma o conjuntamente. 2. Cuando el efecto adverso real haya sido causado únicamente por un socio comercial de la empresa, esta podrá repararlo voluntariamente. Asimismo, la empresa podrá recurrir a su capacidad de influir en el socio comercial que esté causando el efecto adverso para repararlo.» Así, y a diferencia de las especificaciones contenidas tanto en el artículo 10.1 como en el artículo 11.1 referentes a la extensión e intensidad de las medidas adecuadas, a los efectos de la reparación no se alude al escenario en el que los efectos adversos se produzcan solamente en las operaciones de la filial. Por tanto, si esto es así, y aunque la matriz haya asumido parte del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida de la filial, la única obligada a la reparación será la filial.

(90) Ahora bien, como señala Dopico Gómez-Aller, 2006, *op. cit.,* pp. 778-779, si bien el deber de salvamento también podría fundamentarse en el ámbito de las competencias organizativas, se trata de un deber con un alcance mucho más limitado que el deber de aseguramiento.

(91) En relación con esta clase de sanciones, además, se establece que «se basarán en el volumen de negocios mundial neto de la empresa. El límite máximo de las sanciones pecuniarias no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa en el ejercicio financiero anterior a la decisión de imponer la sanción» (art. 27.4). Sin embargo, este apartado ha sido modificado por la Directiva (UE) 2026/470 que, en relación con el límite máximo para las sanciones pecuniarias se establece que «se fije en el 3 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa en el ejercicio anterior al de la decisión por la que se imponga la sanción o, en el caso de las empresas matrices últimas a que se refieren el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 2, apartado 2, letras b) y c), el 3 % del volumen de negocios mundial neto consolidado calculado a nivel de la empresa matriz última, en el ejercicio anterior al de la decisión por la que se imponga la sanción».

responsable y la naturaleza de la infracción (art. 27.3 b)). Este precepto se refiere de forma muy amplia a aquello que fundamenta la imposición de estas sanciones: «cualquier infracción de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas al amparo de la presente Directiva» (art. 27.1). Sobre la base de esta referencia, a mi juicio, excesivamente amplia de aquello que se debe considerar constitutivo de infracción, en el artículo 27.2 se recogen una serie de factores que podrán tenerse en cuenta para, en caso de imponerse sanciones, determinar su naturaleza y su nivel (92). Asimismo, si bien en este artículo 27 no se menciona expresamente que esas sanciones pecuniarias sean de naturaleza administrativa, de una lectura conjunta con el artículo 25, en el que se describen las funciones y competencias de la autoridad de control, parece que eso debe ser así (art. 25.5). Cuando ese efecto adverso se materializa en un daño para una persona física o jurídica, en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 se prevé que la posibilidad de que la empresa pueda ser considerada responsable civil de los daños causados a una persona física o jurídica por el incumplimiento de los requisitos de diligencia debida (93).

V. ¿DELEGACIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA?

5.1 **Los aspectos generales de la delegación de funciones**

La toma en consideración de la delegación de funciones como criterio normativo para la delimitación de las esferas de competencia se

(92) En concreto, estos factores son los siguientes: «a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como la gravedad de los efectos derivados de dicha infracción; b) las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado de conformidad con los artículos 10 y 11; c) toda colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos de que se trate; d) cuando proceda, la medida en que se tomaron decisiones de priorización de conformidad con el artículo 9; e) las infracciones previas pertinentes de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a la presente Directiva cometidas por la empresa y constatadas por una resolución definitiva; f) la medida en que la empresa ha llevado a cabo cualquier medida de reparación en relación con el asunto de que se trate; g) los beneficios económicos obtenidos o las pérdidas evitadas por la empresa debido a la infracción; h) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso de que se trate.»

(93) Sin embargo, y pese a un régimen más amplio de responsabilidad civil previsto en la versión de 2024, la Directiva (UE) 2026/470 ha reducido considerablemente el alcance de esta clase de responsabilidad. Así, ya no se hace referencia a que los Estados deban velar para que se pueda considerar responsable civil a la empresa, sino que, en todo caso, eso dependerá del que sea el Derecho nacional aplicable.

ha hecho especialmente en lo que podríamos denominar como empresas localizadas (94). El reto actual es si la delegación puede seguir siendo útil en el contexto de la denominada deslocalización empresarial, muy frecuente por cierto en la actividad de los grupos empresariales multinacionales (95).

La complejidad organizativa que envuelve a muchos grupos de empresas implica riesgos de dispersión de la responsabilidad. En este sentido, se ha señalado que el grupo empresarial parece «idóneo para exaltar la potencialidad criminal –en términos de la anonimización de la responsabilidad y de la amplia disponibilidad de medios– de las estructuras empresariales complejas al tiempo que dificulta la reconstrucción de los procesos de toma decisionales» (96). Y a ello se suma un proceso de despersonalización que progresivamente ha ido marcando la actividad empresarial (97). Así, ya no solamente se trata de advertir que a través de una «(sucesiva) delegación de funciones y división y organización del trabajo», se da «una separación muy significativa entre la ejecución de la actividad empresarial potencialmente constitutiva de un hecho delictivo y quienes tienen en última instancia la responsabilidad de que se lleve a cabo dicha actividad» (98), sino que la delegación trasciende a diferentes planos de gestión existentes en relación con el desarrollo de una actividad de la que pueden ser responsables, de manera materialmente diferenciada, varios centros decisorios. En este ámbito, por tanto, resulta ya insuficiente recurrir a los denominados modelos *bottom-up* y *top-down* para tratar de configurar las formas de autoría y participación por un delito de empresa (99).

En una delegación, el delegante traspasa al sujeto delegado una parte de su ámbito de competencia respecto del que, tras su

(94) Al respecto, Montaner Fernández, 2008, *op. cit.,* p. 85.

(95) Señalando las dificultades que supone la deslocalización empresarial y la fragmentación de las cadenas de producción para el Derecho penal, Dopico Gómez-Aller, 2025, *op. cit.,* p. 144.

(96) Pelissero, Scaroina, Napoleoni, *op. cit.,* p. 86.

(97) Apuntando a esta idea, D'Alessandro (2016), p. 241.

(98) Peñaranda Ramos, 2008, *op. cit.,* p. 162.

(99) Refiriéndose a estos dos modelos, Peñaranda Ramos, 2008, *op. cit.,* p. 164. En concreto, indica que el modelo *bottom-up* «parte de una responsabilidad preferente (como "autor") de los que actúan en último lugar, los ejecutores materiales del hecho, y extiende luego, en mayor o menor medida, esa responsabilidad (a título de "partícipes") a quienes ha prestado una contribución más lejana a su ejecución». En cambio, el *top-down model* parte de «la responsabilidad preferente de los administradores o directivos de la empresa y luego la amplía, en su caso, dentro de ciertos límites y en distintos grados, a los mandos intermedios, los encargados y los demás empleados o trabajadores de la misma», p. 164.

asunción, el delegado se convierte en el principal responsable (o garante primario). Ahora bien, el delegante no se exonera por completo de sus funciones en relación con lo delegado sino que mantiene una serie de deberes residuales de control o vigilancia (o garante secundario) (100). Así, y en lo que se refiere a la atribución de responsabilidad penal, suele afirmarse que el delegado, tras la asunción de una delegación válida, se convierte en el acreedor potencial del título de autoría, mientras que el delegante, que retiene deberes residuales, sería, en su caso, acreedor de un título de participación. Una de las virtudes que suele vincularse a la delegación de funciones es que, con ella, se pueden evitar los supuestos de la denominada responsabilidad «de posición» o responsabilidad «por el cargo» (101), pues lo relevante para la atribución de responsabilidad será determinar quién o quiénes eran los sujetos que ostentaban competencias materiales respecto de la actividad de la que se ha derivado el delito y en qué grado. Otra cuestión remarcable es que la delegación se ha entendido en sentido descendente, esto es, realizada por un sujeto con una posición superior hacia un sujeto subordinado. Por tanto, ha tenido una dimensión fuertemente jerarquizada y unidireccional (102). Asimismo, y a no ser que se admitiera la delegación en cadena o sucesiva, la delegación se vincularía con los supuestos en los que existe una concatenación de actuaciones infractoras, todas ellas reconducibles a un punto de unión representado por la existencia de un traspaso de competencias entre delegante (partícipe) y el delegado (autor).

Los supuestos de criminalidad policorporativa a los que aquí se presta atención no responden, en muchas ocasiones, a una concatenación sucesiva de intervenciones sino más bien a una superposición de intervenciones o, incluso, a intervenciones paralelas más o menos autónomas. En efecto, la producción del resultado delictivo puede relacionarse con las infracciones de diferentes sujetos que, pese a que pueden vincularse con una intervención conjunta (coautoría), también pueden aparecer de forma paralela y/o superpuesta

(100) Como indica Lascuraín Sánchez, 2014, *op. cit.,* pp. 307-308, que el delegante se descargue de sus deberes de control inmediatos respecto de la fuente de peligro delegada, no significa que pueda despreocuparse de esos peligros como si los hubiese vendido.

(101) Mazzacuva, N., y Amati, E., *Diritto penale dell'economia*, 6.ª ed., Wolters Kluwer, Milano, 2023, p. 31.

(102) En este sentido, ubicándola en un plano vertical, Yacobucci, G., *Responsabilidad penal empresarial. La imputación penal al interno de la empresa y a la propia organización*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2025, p. 88.

y sin responder necesariamente a un vínculo lineal de traspaso de competencias (103).

En mi opinión, desde el órgano de administración no tiene lugar una delegación de funciones hacia los directivos de las diferentes áreas o divisiones operativas de negocio. Lo que acaece, sobre la base de su poder de gestión general es, en todo caso, una designación de los sujetos competentes para desempeñar el cargo y las funciones correspondientes de cada área de negocio (104). Por tanto, y a no ser que sea en el marco del propio órgano de administración o hacia las comisiones delegadas o, incluso, hacia la posición de la dirección general de la empresa, la delegación de las funciones, en tanto técnica funcional transformadora del ámbito de responsabilidad, no se origina en el órgano de administración. Esto no es algo aceptado por buena parte de la doctrina, que entiende que el administrador es el delegante originario (105). Sin embargo, creo que la distinción entre los planos de gestión general o estratégica y los de gestión operativa y, por ende, la distinción entre la delegación en sentido estricto, la asignación de funciones y el encargo de funciones (106), resulta la postura más realista atendiendo a la cada vez más elevada complejidad organizativa.

Que el administrador no sea el delegante originario, por lo menos no en relación con las actividades operativas, no implica excluir su responsabilidad como titular de deberes de gestión general en la organización, entre los que se incluye el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida ambiental que, desde luego, pueden incidir en el desarrollo de las operaciones de la empresa. El cumplimiento de estos deberes de gestión general no solamente es necesario para asegurar una estructura empresarial no defectuosa –y evitar o prevenir la responsabilidad penal de la propia persona jurídica–, sino que también puede incidir, de forma paralela, en el contexto en el que se desarrolla la concreta gestión operativa que esté en manos de terceros sujetos competentes. Ahora bien, en terminología de delegación de funciones, la ostentación de estos deberes de gestión general no convierte a los administradores en

(103) Esto puede ser especialmente relevante en el marco de los delitos que, de algún modo, se aproximan a la lógica de la acumulación.

(104) Montaner Fernández, 2008, *op. cit.,* pp. 87-88.

(105) Peñaranda Ramos, 2008, *op. cit.,* p. 182; Silva Sánchez, 2016, p. 94; Gómez Martín, *op. cit.,* pp. 125-126, basándose en que «sobre los órganos societario de gestión y administración recaen deberes originarios de dirección», p. 125; Yacobucci, *op. cit.,* pp. 124-126.

(106) También sobre esta distinción, Montaner Fernández, 2008, *op. cit.,* pp. 98-105.

garantes (con base en unos deberes residuales de vigilancia) de la evitación de las concretas actuaciones delictivas que se cometan en el marco de áreas operativas y de las que son titulares –y principales responsables– otros miembros de la empresa. Pese a que ello podría solucionar algunos problemas de impunidad en casos de criminalidad policorporativa, supondría aceptar que, también en el Derecho penal, la figura del administrador, con una competencia omnipresente, sería una especie de chivo expiatorio. En efecto, una cosa es aceptar que, también en la empresa, hay un conjunto de sujetos que ostentan competencias en materia de gestión de riesgos y, otra cuestión distinta es afirmar que el delito pueda ser el resultado de una mala gestión reconducible en términos de imputación objetiva a la posición que ocupa el administrador en la empresa como gestor general (107). De ahí que en la doctrina italiana esté cobrando relevancia la distinción entre el garante en sentido estricto y el garante en sentido amplio o «gestor de riesgos» (108). Desde luego, la comisión por omisión es una de las figuras más utilizadas a los efectos de la atribución de responsabilidad penal a los altos cargos de las empresas, incluidos los administradores, por los delitos de resultado acaecidos a través de la actividad empresarial. En el marco de la comisión por omisión cabe la convergencia de los deberes impeditivos del garante con los deberes de diligencia (109). No obstante, las consecuencias de la infracción de estas dos clases de deberes no tienen por qué valorarse de la misma

(107) Señala Catino, *op. cit.,* p. 35, que la fabricación de un chivo expiatorio es favorecida por la lógica del Derecho penal en tanto esta se base en la «historia breve», esto es, aquella que reduzca la génesis y la dinámica de un acontecimiento complejo al comportamiento de algún autor individual. Según Fisse, B., y Braithwaite, J., *Corporations, Crime and Accountability,* Cambridge Univ. Press, 1993, construir chivos expiatorios es algo endémico en el sistema legal, p. 56.

(108) Así, Mongillo, 2022, *op. cit.,* p. 956, comentando la sentencia del caso Viareggio (sentencia de Cass. pen., Sez. IV, de 6.9.2021). También partiendo de una concepción restrictiva de la responsabilidad en comisión por omisión, Miró Estradé, J., «El alcance de la responsabilidad penal del Consejo de Administración en el "Caso Bonatti S.p. A.". Comentario de la sentencia de la Corte Suprema di Cassazione Sez. 4 n. 31665/2024, de 5 de julio», *La Ley Compliance Penal*, núm. 19, 2024, pp. 14-16, distinguiendo entre los deberes de garante del administrador que dan lugar a responsabilidad en comisión por omisión y los deberes extrapenales de control de riesgos.

(109) En este sentido, Valbonesi, *op. cit.,* p. 42. Ahora bien, como señala esta autora, esta fusión entre la obligación de impedir y la obligación de diligencia sería «clara si, precisamente, no existiera la necesidad de evaluar la existencia de ese poder material de impedir el evento considerado "segmento inicial de la culpa", no ya, en nuestra humilde opinión, en términos de tipicidad de la conducta, sino como elemento

manera. Así, la infracción de un deber de diligencia no tiene por qué ser un título fundamentador de la responsabilidad por la no evitación del resultado. De este modo, la problemática de trasfondo es cuál es el alcance de los deberes de diligencia (ambiental) de los administradores cuando la organización se estructura como un grupo de empresas (110).

A estos efectos, deben especificarse cuáles son las competencias que ostentan los administradores de la sociedad matriz y, en su caso, si se trata de competencias de supervisión, en qué consisten, respecto de qué actividades de las desarrolladas por otros miembros del grupo (en las filiales) podrían desplegarse y, con todo, si dicha supervisión adecuada habría evitado (o contribuido a evitar) el resultado (111). Es más, lo que se plantea en este apartado es si la delegación puede ser una fórmula útil para delimitar los deberes de los administradores de la sociedad matriz y, de ahí, analizar en qué medida la infracción de sus obligaciones de diligencia debida puede fundamentar su responsabilidad por la no evitación del delito cometido desde la filial (112). Veamos, pues, los diferentes planos de incidencia de la delegación de funciones a propósito de las obligaciones de diligencia debida.

pretípico sin el cual ni siquiera es posible formular una valoración en términos de responsabilidad por imprudencia», p. 42.

(110) En concreto, este peligro se plantearía en relación con el alcance de la posición de garantía de la comisión por omisión y, por tanto, con la delimitación de los requisitos que permiten la atribución de responsabilidad penal por la no evitación del resultado al sujeto que ostenta un deber de garante. Como señala LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2014, *op. cit.,* p. 305, la asignación de estos deberes de garantía, más allá de ciertos deberes institucionales, «sólo puede entenderse como coste del disfrute previo de la autonomía personal» y esto sucede, en concreto, por el mantenimiento como propia de una fuente de riesgo, por la injerencia en la autonomía ajena con un curso de riesgo y por la delegación. En el mismo sentido, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Posición de garante del *compliance officer* por infracción del deber de control: una aproximación tópica», en Mir Puig, S./Corcoy Bidasolo, M./Gómez Martín, V. (dirs.), Hortal Ibarra, J. C./Valiente Ivañez, V. (coords.), *Responsabilidad de la empresa y compliance*, BdeF, Buenos Aires–Montevideo, 2014, p. 341.

(111) Señalando que la responsabilidad como garante de la sociedad matriz por la no evitación del delito no es algo que pueda generalizarse y que los criterios son más estrictos que no los que permiten la aplicación del §130 OWiG, ABERLE, HOLLE, *op. cit.,* p. 126.

(112) Esta situación parece que nos conduciría hacia el planteamiento de la posible responsabilidad en comisión por omisión, en muchos casos, imprudente de los administradores. Apuntando a la necesidad de evitar la superposición entre los deberes de diligencia y los deberes impeditivos de garante para tratar de evitar la desmesurada aplicación del delito en comisión por omisión imprudente, VALBONESI, *op. cit.,* p. 45.

5.2 **La delegación de funciones en el plano de la gestión estratégica de los grupos empresariales**

5.2.1 Contenidos generales de la gestión estratégica

Como ya se ha indicado, las obligaciones de diligencia debida ambiental forman parte del ámbito de la gestión general de los administradores. Así, los órganos de administración ya no solamente deben centrarse en las tradicionales cuestiones financieras, sino que son responsables de establecer políticas y estrategias alineadas con los criterios ESG (113). Como se ha indicado, de estas obligaciones pueden ser titulares tanto la sociedad matriz como la sociedad filial, solamente la sociedad matriz, o solamente la sociedad filial. En todo caso, la normativa europea parece apuntar hacia el protagonismo de la *holding*, incluso también en los casos en los que la empresa filial es destinataria de las obligaciones de diligencia debida. Pese a ello, conviene analizar qué recorrido puede tener en este ámbito la delegación de funciones.

Antes de centrarnos en la Directiva (UE) 2024/1760, si se atiende a la regulación societaria española actualmente vigente, entre las facultades indelegables del Consejo de administración ya se incluye tanto la aprobación de la política de responsabilidad social corporativa (art. 529 ter 1.a) LSC) como la determinación de la política de control y gestión de riesgos (art. 529 ter 1.b) LSC). Desde luego, estoy de acuerdo en que, con la incorporación de esta clase de facultades indelegables, se amplía el contenido del deber de diligencia de los administradores (114). A partir de aquí, el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas (en adelante, CBG) de la CNMV dispone en su Principio 21 que la «sociedad dispondrá de una función de control y

(113) Vázquez García, M., y Marroquín García, I., «Sostenibilidad y financiación empresarial. Objetivos y métricas ESG Gobernanza», *Economía Industrial*, núm. 434, 2024, p. 45, pp. 49-50. Ahora bien, como señalan estos autores, la conjunción de objetivos financieros y de objetivos sostenibles en los órganos de gobierno de las empresas «puede generar tensiones debido a las distintas preferencias que pueden tener sus miembros para el logro de resultados a corto plazo». Por ello, se hace necesaria la incorporación de medidas para tratar de evitar estas tensiones. Entre ellas, se señala la creación de comités especializados en sostenibilidad dentro de los Consejos de administración, la incorporación de indicadores de sostenibilidad en la remuneración de los ejecutivos o el fomento de una cultura de colaboración sostenible desde los niveles más altos de liderazgo, *vid.,* pp. 46-47.

(114) Otra cuestión es que la ampliación del contenido de este deber de diligencia del administrador se corresponda con una ampliación de su posición de garante respecto de la evitación de los delitos que se cometan en la empresa. De otra opinión, Silvina Bacigalupo, *op. cit.,* p. 422, p. 433.

gestión de riesgos ejercida por una unidad o departamento interno, bajo la supervisión directa de la comisión de auditoría o, en su caso, de otra comisión especializada del consejo de administración». El contenido de este Principio se desarrolla a través de las Recomendaciones 45 y 47 del CBG. De especial importancia para este trabajo es que, precisamente, en la Recomendación 45 aptdo. a) se indica que, entre otros aspectos, la política de control y gestión de riesgos debe identificar los distintos tipos de riesgos a los que se enfrenta la sociedad. Y, entre estos riesgos, además de a los financieros, se alude a los no financieros, entre los que se incluirían «los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción». Por tanto, y a luz de esta regulación, forma parte de la determinación del contenido de esta política de control y gestión de riesgos indelegable la identificación a través de una política general, también, de cuáles son los riesgos ambientales de la sociedad. Ahora bien, el contenido de esta obligación de identificación de riesgos se vincula con la elaboración de una política general o estratégica de gestión de riesgos, sin que ello excluya la existencia de otros sujetos a los que les corresponda la específica gestión de esos riesgos.

Asimismo, de conformidad con la LSC, el Consejo de administración, en el marco de sus facultades de autoorganización, puede constituir en su seno comisiones especializadas (art. 529.1 terdecies), sin perjuicio de que también debe «constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en esta Ley» (art. 529.2 terdecies LSC). Precisamente, y sobre la base de su Principio 23, las Recomendaciones 52 a 54 del CBG describen las reglas de composición y funcionamiento de estas comisiones especializadas, así como sus funciones. En concreto, la Recomendación 54 especifica las siguientes funciones mínimas de dichas comisiones especializadas. A saber: «a) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la empresa, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores; b) La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo se hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas; c) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y

social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés; d) La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas; y e) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés».

De este modo, y desde la perspectiva de una única sociedad, sí cabe afirmar que, dentro del propio órgano de administración tiene lugar una delegación de funciones. En concreto, el Consejo de administración sería el delegante que traspasa funciones en materia de gestión de la diligencia debida a la comisión de auditoría o a una comisión delegada especializada en materia de sostenibilidad (115). A partir de aquí, esta se deberá ocupar, entre otras funciones, de supervisar que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental se ajusten a la estrategia y política general fijadas por el órgano de administración. La cuestión es qué ocurre con el cumplimiento y supervisión de las funciones de diligencia debida (ambiental) cuando estamos en el marco de un grupo de empresas.

En general, cuando se alude a los sistemas de gestión de riesgos en los grupos empresariales, sin perjuicio de que existan políticas generales de riesgo, se entiende que cada una de las sociedades filiales debe procurarse de una identificación específica de sus actividades de riesgo y dotarse de los protocolos adaptados a su organización (116). Asimismo, la matriz del grupo debe dotarse de un modelo organizativo que «incluya una delimitación rigurosa del perímetro del grupo y que ponga de relieve las relaciones contractuales existentes entre las empresas del grupo y los flujos financieros intragrupo» (117), así como otros procedimientos centralizados (118). De este modo, desde la perspectiva sistemática de la gestión de riesgos empresariales, parece que en la sociedad matriz se concentra la responsabilidad principal de la dirección y orientación de las líneas generales del sistema

(115) Es más, en función de las dimensiones de la empresa, también podría admitirse que el órgano de administración delega en la persona que ocupa la posición de director/a general dichas funciones de gestión social de la empresa. De este modo, según SILVA SÁNCHEZ, 2025 a), *op. cit.,* 11/102, p. 814, el administrador pasaría a ocupar una posición de garantía secundaria.

(116) *Vid.,* AMARELLI, G., «Decreto legislativo 8 giugno 2001, n. 231. Cap. I Sezione I. Art. 1.- Soggetti», en Castronuovo, D./De Simone, G./Ginevra, E./Lionzo, A./Negri, D./Varraso, G. (coords.), *Compliance. Responsabilità da reato degli enti collettivi*, 2.ª ed., Wolters Kluwer, Milano, 2024, p. 36.

(117) AMARELLI, *op. cit.,* p. 36.

(118) De NOTA, G., «La responsabilità amministrativa da reato degli enti nei gruppi di società», *Giurisprudenza penale*, 2016, pp. 6-7.

de *compliance*. En esta medida, ello se sumaría a las que constituyen las funciones de la dirección unitaria.

5.2.2 Los escenarios de la posible delegación de las obligaciones de diligencia debida entre la matriz y la filial

En el marco del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida ambiental establecidas en la Directiva (UE) 2024/17601, se suscita el interrogante acerca de si cabe hablar de la existencia de una delegación desde el órgano de administración de la matriz hacia el órgano de administración de la filial. A estos efectos, conviene retomar una cuestión ya apuntada a propósito de lo dispuesto en diferentes artículos de la Directiva (UE) 2024/17601 (especialmente, artículos 5.2 y 6 y Considerando 21). Así, de la lectura conjunta de estas previsiones creo que cabe aludir a diferentes escenarios relevantes respecto del posible recorrido de la delegación de la debida diligencia entre la sociedad matriz y sociedad filial. Estos escenarios son los siguientes:

1.º *La sociedad matriz y la sociedad filial son ambas sujetos obligados.* En este caso, las obligaciones de diligencia debida son originariamente de ambas. Ahora bien, la empresa matriz puede cumplirlas también en nombre de sus filiales. Aun así, son las filiales, en tanto titulares de las obligaciones, las que continuarán sujetas a la autoridad de control y al régimen de responsabilidad civil. Traducido esto en clave de delegación de funciones, podría decirse que sería la filial la que delegaría en la matriz el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida, sin perjuicio de que, al no tratarse de una transmisión sino de un traspaso de competencias, la filial mantendría una serie de deberes residuales. Ahora bien, esta posible «delegación invertida» parece que no podría tener acomodo en un grupo de empresas organizado tendencialmente de manera centralizada o con una fuerte dirección unitaria, pues en esta clase de grupos sería la sociedad matriz la que ciertamente ostentaría deberes de supervisión frente a la gestión de sus filiales y no a la inversa.

En lo que respecta a la filial, sus obligaciones de diligencia debida y las funciones que su cumplimiento comporta no derivan de una delegación realizada desde la matriz, sino que es con base en sus propias condiciones financieras y operativas por lo que es sujeto obligado. No obstante, en una organización constituida como grupo de empresa, esta independencia formal respecto de la titularidad de las obligaciones de diligencia debida de una sociedad que es también filial, puede colidir con razones de eficacia en el seno de la

organización grupal. Podría decirse que esta interconexión entre la matriz y la filial respecto del cumplimiento efectivo de las obligaciones de diligencia debida es una forma de estrechar el acoplamiento entre los sistemas de gestión de cada persona jurídica (119). De ahí que, en este caso, y sobre la base de las facultades autoorganizativas en el grupo, o bien se trata de que la filial traspasa (una parte de) sus obligaciones de diligencia debida a la matriz, o bien esta última bloquea –en tanto titular de un ámbito de control o dirección unitaria– el marco de autonomía de gestión de la filial. Sin embargo, la previsión de que la filial continúa estando sujeta a la autoridad de control y, en su caso, a satisfacer la responsabilidad civil derivada de los efectos adversos o daños causados, indica que, de alguna forma, es conveniente que la filial, a través de su órgano de administración, mantenga unos deberes de supervisión respecto de la gestión o cumplimiento que haga la matriz en su nombre. Esto será de especial relevancia práctica cuando los miembros del órgano de administración de la filial no coincidan con los correspondientes de la sociedad matriz (120).

En todo caso, el cumplimiento de las obligaciones de diligencia por parte de las matrices y en nombre de las empresas filiales está sujeto a cinco condiciones. A saber: (i) que la filial y la matriz se faciliten mutuamente toda la información necesaria y cooperen para cumplir sus obligaciones; (ii) que la filial cumpla la política de diligencia debida de su matriz; (iii) que la filial integre la diligencia debida en todas sus políticas y en todos sus sistemas de gestión de riesgos, describiendo claramente qué obligaciones debe cumplir la matriz y, cuando sea necesario, informando de ello a las partes interesadas pertinentes; (iv) en caso necesario, que la filial siga adoptando medidas adecuadas de conformidad con los artículos 10 y 11 y siga cumpliendo sus obligaciones en virtud de los artículos 12 y 13; v) cuando proceda, que la filial solicite garantías contractuales de un socio comercial directo, de un socio comercial indirecto y, en su caso, suspenda temporalmente o ponga fin a la relación comercial.

2.º *La sociedad matriz es sujeto obligado, no en cambio la sociedad filial.* Aunque la filial no esté incluida bajo el alcance de la

(119) Sobre la distinción en el ámbito de la teoría organizacional entre los sistemas de acoplamiento débil o laxo (*loose coupled*) y los sistemas de acoplamiento estrecho (*tightly coupled*), Weick, K. E., «Educational Organizations as Loosely Coupled Systems», *Administrative Science Quarterly,* Vol. 21, núm. 1, 1976, pp. 3-7.

(120) Para que esto tenga sentido también sería necesario que los sujetos nombrados como representantes ante la autoridad de control fueran sujetos independientes y pudieran velar por los intereses de la filial que, en su caso, los hubiera contratado, sin que fueran los mismos que los de la empresa matriz.

Directiva (UE) 2024/1760, la sociedad matriz, para cumplir con sus obligaciones de diligencia debida, debe igualmente tener en cuenta los riesgos de las operaciones de la filial. Así, el terreno sobre el que se proyectan las obligaciones de diligencia debida de la matriz no se reduce al que puedan representar los riesgos de sus propias actividades u operaciones, lo que supone una ampliación de los deberes de diligencia que incumben a la empresa matriz y, de ahí, a su órgano de administración. Con ello, se refuerzan los deberes de información de la matriz respecto de las actividades de su filial, aunque esta no sea un sujeto obligado. Y estos deberes no los ostenta la matriz porque sea, en este caso, la delegante originaria, sino que su fundamento estriba en sus propias competencias de gestión estratégica (dirección unitaria) dentro del grupo empresarial. No se tratan, pues, de deberes residuales sino de deberes originarios vinculados a su posición en el grupo.

3.º *La sociedad matriz no es sujeto obligado, pero sí lo es la sociedad filial.* Pese a que la sociedad filial mantiene el derecho de compartir recursos e información dentro del grupo –y, de este modo, sería posible incluso que la matriz fuera destinataria de información sobre incumplimientos de la filial en materia de diligencia debida– (121), la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida recae, cuando menos formalmente, solamente en la filial. Otra cuestión es que, sobre la base de sus facultades de autoorganización, desde la sociedad matriz se establezca igualmente alguna comisión especializada para la supervisión del cumplimiento de aquellas obligaciones por parte de las filiales. Si esto es así, esta función de supervisión tampoco tendría su origen en una delegación previa de la diligencia debida desde la sociedad matriz a la filial, sino en las propias competencias de gestión general de la sociedad matriz.

En suma, conforme a estos escenarios, la delegación de funciones, cuando menos en su entendimiento clásico, no tiene mucho recorrido en el marco del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida de la matriz y filiales del grupo. Pese a la independencia jurídica de las sociedades, el cumplimiento y adecuada gestión de las obligaciones de diligencia debida ambiental organizacional se vincula, más bien, con las competencias necesarias para la gestión unitaria del grupo. En este sentido, es en el órgano de administración de la matriz en el que se personalizan estas obligaciones y que, en su caso, se erige como el principal responsable.

(121) Algo que, en el marco de las empresas españolas y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero es perfectamente factible.

5.3 **La delegación de funciones en el plano de la gestión operativa**

Ya se ha mencionado que la diversidad de grupos de sociedades dificulta una respuesta única o generalizable respecto de la distribución de los ámbitos de competencia. Ahora bien, más allá del alcance limitado de la delegación de funciones en el nivel de la gestión estratégica, aquí se analiza si acaso tiene sentido utilizar la fórmula de la delegación para la delimitación de esferas de competencia respecto de la gestión operativa que se realice en la filial desde la que se cometa el delito ambiental. Y, en concreto, qué papel puede tener el administrador de la sociedad matriz en esta clase de delegación.

De entrada, aunque formalmente exista autonomía jurídica de cada una de las sociedades que conforman el grupo, puede ser que la dinámica real, derivada de las facultades de autoorganización empresarial, prevalezca sobre aquel aspecto legal. Esto es, la delegación de funciones, en tanto técnica transformadora de las esferas de competencia materiales, puede traspasar las fronteras de la personalidad jurídica de cada una de las sociedades y centrarse en lo que supone la distribución material de competencias en una organización empresarial compleja como es un grupo. En esta medida, la realidad empresarial nos muestra que los miembros de un grupo empresarial pueden estar realizando su trabajo sin tener presente en su día a día que su colega de la mesa de enfrente trabaja para otra de las sociedades del grupo. Esto, incluso, puede darse en un sentido vertical, siendo este el caso de un sujeto que es destinatario de instrucciones que provienen de diferentes superiores quienes, a su vez, se vinculan formalmente con distintas sociedades del grupo. Esta clase de situaciones pueden ser habituales en grupos de empresas (nacionales) en los que, si bien cada sociedad tiene una actividad económica propia y diferenciada, dicha actividad confluye en la realización de un mismo objetivo empresarial. Pensemos, por ejemplo, en los grupos de empresas dedicados a la ejecución de obras e infraestructuras públicas.

Con todo, una cuestión distinta es la de si el administrador de la sociedad matriz es el competente originario para delegar funciones de naturaleza operativa en alguna de sus sociedades filiales, si mantiene deberes residuales respecto de la actividad delegada y, de ahí, si las actuaciones del delegado o subordinado se mantienen «en el propio círculo de organización del delegante» (122). En términos generales, creo que este escenario es descartable. El ámbito funcional del administrador, ya sea el de una sociedad matriz o el de una sociedad única,

(122) Utilizando esta expresión, Peñaranda Ramos, 2016, *op. cit.,* p. 273.

no se despliega como propio en el marco de la toma de decisiones respecto del desarrollo de una determinada actividad operativa de la empresa. Esto es, especialmente si nos fijamos en un grupo de empresas, las funciones del administrador o de la alta dirección de la matriz enfocadas al negocio de las filiales consistirán en el estudio y preparación de las estrategias empresariales, en la planificación de los porcentajes de beneficios y de las cuotas de producción esperables o, en lo que aquí interesa, en la planificación de las medidas de prevención de los efectos adversos ambientales. Aunque los miembros de las distintas sociedades afiliadas deban seguir las instrucciones generales de la dirección unitaria, la elección de los medios para alcanzar los objetivos específicos está en manos de las personas directivas que gestionan las divisiones o áreas operativas de cada sociedad (123). En esta medida, y a no ser que estemos ante una situación de, por ejemplo, un grupo de empresas fuertemente centralizado tanto a nivel estratégico como operativo, en el que el administrador o miembro de la alta dirección de la matriz sea, a su vez, un directivo de alguna de las áreas operativas de la sociedad filial, creo que no cabe atribuir a los administradores de la matriz deberes residuales de control derivados de una delegación de funciones en relación con las actuaciones operativas específicas que se desarrollen por los miembros de la filial.

En esta medida, a mi juicio, no cabría afirmar que el administrador de la sociedad matriz ostenta una posición de garantía secundaria o residual, fundamentada en la existencia de una delegación de las funciones operativas, respecto de la evitación del delito cometido por el directivo de la sociedad filial.

5.4 **La delegación de la sociedad matriz a su órgano de administración**

Como se ha indicado al inicio, el enfoque principal de este trabajo es la delimitación de las esferas de responsabilidad individual. Sin embargo, la propia Directiva (UE) 2024/1760 –modificada por la Directiva (UE) 2026/470– establece que las destinatarias de las obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y el medio ambiente son determinadas empresas (*vid*. arts. 1 y 2). De este modo, es en la propia organización y, como hemos visto, especialmente en la sociedad matriz, en la que recae la obligación legal de cumplir con esas obligaciones. Como se ha analizado, estas obligaciones de diligencia debida suponen la asunción de ciertas funciones ini-

(123) Scaroina, *op. cit.,* p. 238.

cialmente relacionadas con la obtención de información sobre los riesgos o efectos adversos que permitan a las empresas adaptar sus sistemas de gestión, adoptar medidas preventivas que minimicen o neutralicen los efectos adversos y, por último, también la adopción de medidas de reparación. Cabría afirmar que es la propia organización la que se instituye como garante, pues es la que asume el compromiso genérico de configurar su estructura organizativa de modo que se puedan contener ciertos focos de riesgo (efectos adversos potenciales y reales) para el medio ambiente (124).

Ahora bien, en tanto que la materialización del cumplimiento de esas obligaciones requiere de la intervención de ciertas personas físicas que actúen en nombre de la sociedad (matriz), podría afirmarse que los administradores son los sujetos delegados por la organización para este cometido. Así, el administrador que asume su cargo en una empresa destinataria de las obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, se compromete también a desarrollar sus funciones con base en el cumplimiento del contenido de esas obligaciones. Sin embargo, a mi juicio, esto todavía no determina que el administrador asuma un compromiso de contención de riesgos específico (125). Para ello, y en aras de evitar una ampliación excesiva de su responsabilidad penal, es necesario que concurran otros elementos.

VI. ¿RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADMINISTRADOR DE LA MATRIZ POR LOS DELITOS COMETIDOS DESDE LA FILIAL?

6.1 **Cuestiones generales**

Que el desarrollo de la actividad empresarial de un grupo de empresas sea considerado un riesgo –en tanto que de ella puedan derivarse efectos lesivos para terceros– y que su desarrollo tenga que sujetarse a determinadas condiciones de permisión, es algo que puede

(124) Respecto de la problemática de las organizaciones garantes, Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/103-104, pp. 814-815.

(125) De otra opinión, Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/106, p. 771, considerando que «para que los miembros de una organización garante sean sujetos de delitos de comisión por omisión no es preciso que realicen actos específicos de asunción del compromiso de contención de riesgos concretos. Por el contrario, basta con que asuman su posición en la estructura de la empresa, mediante el contrato de trabajo, su horario y las obligaciones inherentes».

vincularse con la consideración de ese riesgo como algo de la propia estructura o sistema organizativo en el que se basa el funcionamiento de la empresa. Desde esta perspectiva, el empresario (persona física o jurídica), en tanto titular de la gestión, tiene que mantener y controlar ese riesgo (126). Cuando, además, en el marco del despliegue operativo de alguna de las actividades empresariales en las que se concreta la actividad del grupo se deriva la comisión de un hecho delictivo, puede resultar muy difícil la individualización de la/s responsabilidad/es penal/es de las diferentes esferas de organización que interactúan. En los supuestos de criminalidad de empresa esta problemática se agudiza hasta el punto que incluso parece que pierde relevancia la delimitación entre causalidad e imputación objetiva (127). Al respecto, desde la doctrina italiana se ha señalado que «la presunción de la existencia de un interés de grupo superior e inmanente al de las sociedades que lo integran conduce a degradar el alcance del criterio de imputación objetiva, induciendo a una corresponsabilidad indiscriminada de las sociedades del grupo incluso en los casos en los que la comisión del delito no sea manifestación de un interés directo de cada una de ellas» (128). Si ello se traslada al terreno de la responsabilidad individual, aunque se acepte que los riesgos ambientales son riesgos vinculados con la propia creación de la empresa (129), ello no significa que de la no evitación de un delito ambiental tenga que responder siempre el órgano de administración en tanto garante que asume la gestión de aquella (130). Antes de la decisión respecto de la concreta calificación

(126) Señala Silva Sánchez, 2022, *op. cit.,* p. 120, el sujeto que gestiona el riesgo (creado por él o que tiene que mantener) de un determinado ámbito de actividad, se encuentra en posición de garante por asunción.

(127) Sosteniendo que, incluso en los casos relacionados con la atribución de responsabilidades dentro de la empresa, los instrumentos dogmáticos del Derecho penal son adecuados, Fischer, 2022, pp. 404-406.

(128) Scaroina, *op. cit.,* p. 225. De este modo, según esta autora, «la unidad de la empresa no convierte al grupo en un centro de imputación de la gestión de la empresa que, por el contrario, y en virtud del principio de autonomía jurídica de cada sociedad perteneciente al grupo, debe imputarse a los miembros de los órganos de administración de cada sociedad de conformidad con las normas de Derecho común de sociedades y los principios generales que rigen la responsabilidad penal», p. 229.

(129) En este sentido, Lascuraín Sánchez, 2014, *op. cit.,* p. 316, refiriéndose a la terminología acuñada por la doctrina alemana sobre «hechos vinculados al establecimiento *(betriebsbezogene Tat)*» o «hecho vinculado a la empresa *(unternehmensbezogene Tat)*», p. 315. También, Dopico Gómez-Aller, 2014, *op. cit.,* p. 342.

(130) La cuestión que aquí se discute no es, por tanto, si el administrador ostenta una posición de garantía. Sobre ello, estaría de acuerdo con lo que señala Peñaranda Ramos, 2008, *op. cit.*, p. 182; el mismo, 2016, *op. cit.,* pp. 270-271, respecto a su fundamentación. Esto es, que esta posición del titular de la gestión de la empresa surge «como contrapartida de la libertad fundamental de que goza para orga-

de la intervención del sujeto en un determinado hecho delictivo es necesario analizar cuál era el contenido específico de los deberes vinculados al ámbito de competencia propio y su relación con el caso concreto (131).

Sobre la base de lo analizado en los apartados anteriores, no parece que la delegación de funciones sea un criterio fructífero para sustentar la atribución de responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz por el delito ambiental cometido a través de la actuación de los miembros de una de sus filiales. Sin embargo, también se ha podido comprobar que, a la luz de la Directiva (UE) 2024/1760, la sociedad matriz –y, de forma delegada, su administrador– se erige como titular de obligaciones de diligencia debida (ambiental) que, en función del escenario de riesgo, pueden ampliarse más o menos. La premisa de la que se parte en este trabajo es que el delito ambiental se produce como resultado de una mala gestión operativa. En este sentido, y a propósito de las tendencias ya mencionadas en materia de gobernanza, ya no cabe afirmar que la adecuada gestión del riesgo ambiental esté solamente en manos del que sea el/los competente/s de la gestión operativa, sino que también alcanza al competente de la gestión estratégica o general. De ahí, la hipótesis es que el delito ambiental se ha cometido a través de un grupo empresarial en el que, aunque exista cierta sistematicidad organizativa promovida desde la sociedad matriz (132), es probable que además existan diferentes centros de decisión que convivan con la dirección única y que lo hagan con cierta autonomía organizativa. Asimismo, la solución a la que se llegue tampoco puede obviar las características propias de los delitos ambientales que, siendo un gran exponente de lo que es la legislación penal económica, se caracterizan por rasgos como la accesoriedad, la globalización, la anticipación de las barreras de protección penal –a

nizarla del modo en que mejor se ajuste a su propio interés» y que, como reverso a esa libertad, está su responsabilidad «por que la propia esfera de actividad quede organizada de tal forma que de ella no se desprendan riesgos irrazonables de daño para terceras personas». En la misma línea, Lascuraín Sánchez, 2014, *op. cit.,* p. 305.

(131) De hecho, ya se pronunciaba así Peñaranda Ramos, 2008, *op. cit.,* p. 179: «la consideración de un sujeto como autor o partícipe es, también en la comisión por omisión, una cuestión diferente de la mera fundamentación de la responsabilidad por el hecho realizado y exige, por tanto, una justificación separada». En el mismo sentido, Robles Planas, 2012, *op. cit.,* p. 8.

(132) En este sentido, Vioque Galiana, *op. cit.,* entiende que las empresas matrices «asumen un deber reforzado de organización y control» que, en «virtud de su capacidad de estructuración e influencia, son las auténticas gestoras del riesgo», p. 649. En mi opinión, que sean las gestoras del riesgo no las convierte en responsables o, cuando menos, no en las principales responsables, por la no evitación de cualquier delito.

través de su configuración como delitos de peligro– y, de especial relevancia, por la lógica de la acumulación y la problemática que ello puede suponer para la configuración de responsabilidades individuales (133).

Con todo ello, y pese a las interferencias imaginables del administrador de la sociedad matriz en el desarrollo de la actividad de la filial desde la que se ha cometido el delito ambiental (*vid*. aptdo. III), una separación de los ámbitos de competencia que atienda a sus concretas potestades de gestión es un aspecto muy relevante a los efectos de la concreción de su posible conducta típica. Pese al cada vez más amplio alcance de las obligaciones de diligencia debida del administrador también en relación con el desarrollo de la actividad empresarial y, de ahí, sus cada vez más vías de obtención de información sobre la existencia tanto de efectos adversos potenciales como reales, los planos de incidencia en el foco de riesgo que puede llegar a constituirse en delito son distintos. Esto es, si bien sus comportamientos infractores podrían incidir finalmente en el delito ambiental, se podrían desglosar, a su vez, en hechos de injusto diferenciados (134).

(133) En efecto, como señala Silva Sánchez, J. M., «La legislación penal económica», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), Robles Planas, R. (coord.), *et. al.*, *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial* 2.ª ed., Atelier, Barcelona, 2023, p. 52, en los casos de ilícitos de acumulación, «no se puede hablar de un único hecho sobre el que recaen varias aportaciones, sino de una pluralidad de hechos». Así, continúa, sucede que la «dispersión en el espacio y en el tiempo de las conductas integradas en la relación de acumulación (en el comportamiento masivo) impide hablar razonablemente de un hecho y de un riesgo al que se ha contribuido».

(134) En este sentido, señalan Silva Sánchez, J. M., Montaner Fernández, R., «Capítulo II. Bases de la responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles», en Silva Sánchez, J. M., *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Bdef, Madrid-Buenos Aires-Montevideo, 2013, que, en términos generales, «el compromiso originario que asume el administrador-empresario en cuanto a la organización diligente de su empresa es demasiado genérico como para fundamentar su responsabilidad penal en comisión por omisión por los delitos cometidos a partir de su empresa. Para ello sería necesario constatar, entre otros aspectos, un vínculo de imputación objetiva entre la actuación del administrador y la producción del resultado delictivo. En este sentido, conviene señalar que aun estando en posesión de deberes jurídicos de control, éstos no son ilimitados. Ahora bien, en algunos supuestos es cierto que la realización delictiva se explica por una carencia organizativa proveniente del ámbito de competencia de la administración general de la empresa. Si esto es así, la infracción del empresario no es, a efectos de imputación, independiente del delito de su subordinado. (...) En esta medida, cobra sentido la posibilidad de responsabilizarlo en comisión por omisión –aunque sea por un actuar precedente– por el delito cometido por el directivo. Aun así, las dificultades de prueba en torno a la constatación de la intervención, aunque sea en comisión por omisión, del administrador o superiores jerárquicos en la realización delictiva conducen a plan-

6.2 **Trascendencia penal de la infracción de las obligaciones de debida diligencia ambiental**

Existen varias normas jurídicas que aluden a los deberes de diligencia de los administradores. Este es el caso de los artículos 225 y 226 LSC (135), que se refieren al deber general de diligencia y a la protección de la discrecionalidad empresarial, respectivamente. Entre otros aspectos, de aquí se deriva la obligación legal de los administradores de tomar las «medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad» (art. 225.2 LSC). Entre las medidas requeridas para llevar a cabo una buena administración, actualmente estaría la toma en consideración de los ya referidos criterios ESG y, de ahí, la detección, evaluación, prevención, mitigación, minimización, eliminación y, en su caso, reparación de los daños ambientales. A su vez, la realización de estas tareas conlleva la adquisición de información relevante para poder cumplir de manera diligente con los deberes propios de la gestión general de la empresa (136).

Ahora bien, como ha señalado la doctrina, este deber de administrar con la diligencia de un ordenado empresario parece que se enfoca, principalmente, a la gestión de una única sociedad, sin que se explicite su eventual extensión hacia la gestión de las filiales (137). Es más, aunque este alargamiento pueda admitirse con base en la existencia de una dirección unitaria en los grupos, esta obligación del administrador de la matriz se vincularía con una posición de garante demasiado genérica que, a mi juicio, no sería suficiente para fundamentar su responsabilidad por la no evitación de un delito ambiental cometido desde una actividad operativa de la filial (138). Aunque el administrador de la matriz ostente deberes de diligencia enfocados también a la prevención de riesgos ambientales, ello no significa que su sola infrac-

tearse la oportunidad de introducir un precepto penal incriminador de la sola infracción de los deberes de vigilancia», pp. 111-112.

(135) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

(136) Aunque ello desborde el objetivo de este trabajo, las obligaciones respecto de la información no financiera es algo que se aborda por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, también, por cierto, sujeta a las modificaciones de simplificación de la Directiva (UE) 2026/470. Sobre las posibles consecuencias penales en relación con la gestión irregular de esta información, *vid.,* Montaner Fernández, 2025, *op. cit.,* pp. 253-264; Valverde Cano, A. B, «El falseamiento de la información sobre sostenibilidad: relevancia penal y responsabilidad de los verificadores», *RDPC*, 3.ª Época, núm. 33, 2025, p. 257 y ss.; Vioque Galiana, *op. cit.,* pp. 640-647.

(137) Blanco Cordero, *op. cit.,* p. 9.

(138) En el mismo sentido, Blanco Cordero, *op. cit.,* pp. 9-10.

ción suponga un título habilitante para su responsabilidad penal en comisión por omisión. Entre otros aspectos, desde la perspectiva de, por ejemplo, el delito de contaminación ambiental del artículo 325 CP, esa responsabilidad no solamente requeriría la existencia de un riesgo para el bien jurídico protegido, sino también constatar que el administrador tenía capacidad para realizar una conducta que, cuando menos, disminuyera la probabilidad de producción de ese concreto riesgo y, en fin, que le era exigible realizarla (139).

Es cierto que el ejercicio de la diligencia debida ambiental no es algo estanco en el nivel de la gestión estratégica, sino que fluye y debería concretarse en el modo en que se desarrollan las actividades operativas de las que son competentes otros sujetos. De este modo, no puede afirmarse que exista una completa separación entre, por un lado, los riesgos que se derivan de una inadecuada gestión de las obligaciones estratégicas o generales y, por otro lado, de los riesgos que se derivan de una gestión incorrecta de las obligaciones operativas. Sin que suponga excluir la existencia de sujetos titulares de ámbitos de competencia operativos específicos, la esfera de organización del administrador social de la matriz sobrevuela y se acumula con la de aquellos como consecuencia de las exigencias en materia de diligencia debida ambiental. En otras palabras, el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por parte del administrador de la matriz podría entenderse como una conducta desencadenante del mal funcionamiento de un contexto peligroso que, en un futuro más o menos próximo, puede utilizarse por parte de un tercero/s autorresponsable/s que, infringiendo también su propia esfera de competencia, cometa/n el delito ambiental. Esto, en mi opinión, nos aproxima a una estructura de «injerencia organizacional» (140), pues parece que esta se relacionaría más bien con la creación de un entorno empresarial defectuoso o peligroso que propicia el incumplimiento autorresponsable por parte de terceros de lo que se deriva finalmente la afectación a bienes jurídicos y no con una «co-organización» del riesgo concreto (141). De este modo, el incumplimiento de la diligencia debida ambiental del administrador de la sociedad podría ser, más bien, un criterio para fundamentar, en los casos más graves de déficits organi-

(139) Sobre los diferentes elementos de la situación típica de la comisión por omisión, por todos, Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/69-81, pp. 799-804.

(140) En sentido similar, Pérez Cepeda, A. I., «La posible dimensión penal de la Directiva sobre diligencia debida y sostenibilidad», en Demetrio Crespo, E./Sanz Hermida, A. M. (dirs.), De la Cuerda Martín, M./García de la Torre García, F. (coords.)*, Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito*, Valencia, 2025, p. 136.

(141) Así, Miró Estradé, *op. cit.,* pp. 13-14.

zativos, la atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica, en este caso, de la sociedad matriz garante originaria del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida (142). Con todo, el castigo de esta omisión de la propia organización que, a través de sus administradores, infringe sus deberes de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, también requeriría la creación de *lege ferenda* de un tipo penal específico (143). Más allá de ello, sin embargo, es posible imaginarse algunos escenarios excepcionales que abren la posibilidad de fundamentar la responsabilidad individual de los administradores.

Es cierto que la gran mayoría de las medidas vinculadas con el proceso de diligencia debida ambiental (*vid*. *supra* apdo. 4.3) se enfocan en la gestión estructural del riesgo en la organización global. En la terminología de *compliance*: son medidas que responden a un marco de referencia genérico de los riesgos ambientales y no, en cambio, a un marco de referencia específico. Las medidas de integración de la diligencia debida en políticas y protocolos, los ejercicios exploratorios de la evaluación de riesgos e, incluso los planes de acción de mejora y las cláusulas contractuales, son medidas de prevención transversales que, más que la prevención de un concreto riesgo ambiental delictivo, pretenden configurar un contexto de gestión sujeto a unas condiciones generales de prevención. Dicho de otro modo, las competencias del administrador de la matriz no se dirigen al aseguramiento de un foco de peligro concreto o idóneo para el bien jurídico medio ambiente, sino al mantenimiento de las condiciones organizativas y estructurales necesarias para mantener a la empresa en el marco de lo permitido. Se trata, por tanto, de una diligencia enfocada a la gestión estructural de un contexto empresarial genéricamente peligroso que, a su vez, puede envolver los actos de irrogación lesivos infligidos por terceros (144). No obstante, y como se ha indicado anteriormente, también pueden formar parte de las obligaciones de diligencia debida

(142) En este mismo sentido, partiendo de la necesidad de una categoría intermedia u omisión mixta entre la omisión propia y la impropia, VIOQUE GALIANA, *op. cit.,* pp. 652-658. Según este autor, la diligencia debida «impone una responsabilidad organizativa continua y proporcional, en función de la posición de la empresa en la cadena de valor, su capacidad de influencia y el nivel de riesgo implicado», p. 653.

(143) Sobre las diferentes propuestas al respecto, VIOQUE GALIANA, *op. cit.,* pp. 658-718.

(144) De este modo, el foco de peligro desde el que se genera el curso lesivo para el medio ambiente no estaría en manos del administrador de la matriz sino, en su caso, del titular de la actividad de riesgo que se desarrolla desde la filial. Respecto de esta concepción de la irrogación de daños en el marco de la teoría de la injerencia, DOPICO GÓMEZ-ALLER, 2006, *op. cit.,* p. 786.

ciertas actuaciones de neutralización o minimización de riesgos o efectos adversos. Eso se prevé por la Directiva (UE) 2024/1760 en el caso en que se esté ante efectos adversos reales para el medio ambiente.

En esta situación, cabría aludir a un avance en la concreción del riesgo potencialmente relevante para la modificación de la posición de garantía genérica del administrador de la sociedad matriz (145). A los efectos de su posible tratamiento jurídico-penal, cabe diferenciar dos posibles escenarios:

(i) El administrador de la matriz detecta el riesgo adverso real para el medio ambiente en relación con la actividad de una filial y, no obstante, no adopta las medidas de neutralización correspondientes. Posteriormente, tiene lugar un delito ambiental relacionado con esa misma actividad de riesgo y el administrador no lo evita.

(ii) El administrador de la matriz no detecta el riesgo adverso real para el medio ambiente en relación con la actividad de una filial matriz, aunque debería haberlo detectado, y no se adoptan las medidas de neutralización correspondientes. Posteriormente, tiene lugar un delito ambiental relacionado con esa misma actividad de riesgo y el administrador no lo evita.

Estos dos escenarios nos llevan a la problemática de la relevancia penal de la injerencia o actuar u omitir precedente peligroso del administrador (146). En el caso i), pese al cumplimiento de una medida preventiva inicial en el proceso de diligencia debida, el administrador omite la adopción de las medidas de neutralización exigidas ante la existencia de un riesgo adverso real para el medio ambiente. En este supuesto, hay conocimiento de la existencia de un riesgo adverso real, lo que nos lleva a la consideración de que estaríamos ante un omitir precedente doloso y, tras ello, no se adopta la medida de neutralización pertinente. Además, se parte de que, tras la infracción del deber de neutralización de ese foco de peligro, todavía existe un margen para la evitación de la lesión del bien jurídico protegido. Según la doctrina, en estos casos en los que existe un omitir precedente peligroso doloso y, tras ello, la infracción del deber de salvamento o de amparo es también dolosa, la atribución de responsabilidad en comisión por omisión sería

(145) Señalando la dinamicidad de las posiciones de garantía, Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/78, p. 803.

(146) También advirtiendo el escenario de la injerencia, García Albero, R., «Responsabilidad penal y compliance en los grupos de empresas», en Gómez Colomer, J. L. (dir.), Madrid Boquín, Ch. M. (coord.), *Tratado sobre* compliance *penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y control*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 294.

dolosa (147). Ahora bien, cabe señalar que estaríamos ante un caso de injerencia que, a su vez, se relaciona con una situación de riesgo (el efecto adverso real para el medio ambiente) creada por un tercero, esto es, el sujeto competente de la gestión del riesgo ambiental operativo en la filial (148). De este modo, la situación de injerencia del administrador se acumula a la propia situación de peligro creada –a través de un comportamiento comisivo u omisivo– de un tercero. Esto, a mi juicio, puede incidir en el que sea el título de intervención en el delito. Si bien no es posible aquí desarrollar esta cuestión, en tanto también requiere la toma en consideración de la compleja diversidad de los grupos de sociedades, el comportamiento injerente del administrador de la sociedad matriz se aproxima, salvo en supuestos de máxima centralización, a las formas de participación (149).

En cambio, en el caso ii), la omisión precedente peligrosa se origina ya en un momento anterior a la adopción de las medidas de neutralización, esto es, en un momento inicial del proceso de diligencia debida en el que el administrador tendría que haber inventariado y evaluado esas operaciones de riesgo. En este caso, pues, la infracción de las obligaciones de diligencia debida consiste ya en que el administrador de la matriz ni siquiera ha llevado a cabo las tareas básicas de identificación de los riesgos de producción de efectos adversos para el medio ambiente en sus propias operaciones o, en caso de que haya asumido el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en la filial, de los riesgos de ésta. Así, parece que estaríamos ante una situación de cierta indiferencia por parte de la sociedad matriz de mantenerse informada respecto de las actividades que se lleven a cabo en el grupo y que puedan resultar lesivas a los intereses de terceros (150). Si bien también podríamos estar ante un supuesto de injerencia por omisión precedente peligrosa, a diferencia del caso anterior sería una omisión precedente imprudente. La cuestión es si en el caso

(147) Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/115-116, pp. 819-820.

(148) Respecto de las dos vertientes de usurpación de la autonomía ajena que se plantean en los casos de injerencia, Dopico Gómez-Aller, 2006, *op. cit.,* pp. 788-799.

(149) Sobre esta posibilidad, Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/129-131, pp. 826-828.

(150) En este sentido similar, si bien planteándoselo respecto de la responsabilidad por omisión de los superiores (jefes militares) en el marco de la comisión de crímenes internacionales y de la previsión del artículo 28 ECPI, Garrocho Salcedo, *op. cit.,* p. 4. Según esta autora, en este escenario, los superiores serían titulares de deberes impeditivos y, por tanto, se les podría imputar responsabilidad penal en comisión por omisión, *vid.,* pp. 7-8. Desde la perspectiva de la debida diligencia, Vioque Galiana, *op. cit.,* entiende que en la «actitud de indiferencia estructural ante los derechos de los *stakeholders* expuestos a los impactos de una actividad económica globalizada» se hallaría el fundamento del reproche penal a la matriz, *vid.,* p. 655.

en que el administrador advierta posteriormente el peligro de comisión de delito ambiental, podemos atribuirle responsabilidad por la omisión dolosa de la evitación del resultado delictivo. Sin duda, como señala la doctrina, estos son los supuestos más difíciles. Como indica acertadamente Silva Sánchez, en estos casos estaríamos ante omisiones de gravedad intermedia que, de *lege lata*, o bien deberían resolverse optando por la impunidad –en tanto que el legislador no ha previsto expresamente su castigo–, o bien solucionarse admitiendo «a regañadientes» una comisión por omisión pero acompañada de una atenuación cualificada con base en el artículo 21.7.ª CP (151).

En todo caso, a mi modo de ver, la aceptación de la responsabilidad penal en comisión por omisión del administrador de la matriz por la no evitación del delito de la filial es algo que se plantea de modo muy excepcional. En esta medida, además de la concurrencia en el caso concreto de los propios elementos configuradores de la estructura de la comisión por omisión y de la existencia de un efecto adverso real para el medio ambiente, si atendemos al contexto organizativo aquí analizado, deberíamos estar ante un grupo empresarial en el que, más allá de un control estratégico, exista una capacidad de incidencia material por parte del órgano de administración de la matriz en la operativa de la filial. Esto es, como señala la doctrina, también aquí lo que nos debe interesar respecto de la posible responsabilidad de un administrador es si este ha actuado como administrador de hecho en el caso concreto (152) y, especialmente relevante aquí, en relación con las funciones del titular del área de gestión operativa de la que se ha derivado la comisión del delito ambiental. Como se ha visto a lo largo de este trabajo, esta sería una situación fenomenológicamente extraña en el marco de los grupos empresariales, cuando menos en los de naturaleza transnacional.

(151) Silva Sánchez, 2025 a), *op. cit.,* 11/118, 11/120. Desde una perspectiva de lege ferenda, otra de las opciones para el tratamiento de estas omisiones de gravedad intermedia sería su tipificación expresa en la Parte especial, *vid*. 11/134. Para Dopico Gómez-Aller, 2006, *op. cit.,* pp. 839-840, otra solución de *lege lata* para algunos de estos supuestos –en concreto, supuestos de participación por injerencia– podría ser acudir al delito de omisión de impedir determinados delitos del artículo 450 CP.

(152) Así, Feijoo Sánchez, *op. cit.,* señala que «lo que interesa es determinar quién ha operado en el caso concreto como administrador de hecho en una empresa, entendido esto en sentido amplio. El administrador de Derecho sólo interesa a efectos de imputación jurídico-penal cuando coincide con lo que el sistema jurídico-penal entiende como un administrador de hecho. Lo decisivo es si lo que establecen las leyes mercantiles se corresponde materialmente con la realidad; es decir, si alguien siendo administrador de Derecho se ha comportado real y materialmente como administrador de hecho con respecto al hecho relevante para el Derecho Penal», p. 39.

Por último, y si bien aquí solamente cabe apuntarlo, esa gestión no diligente del administrador de la sociedad matriz también podría relacionarse con un supuesto de administración desleal. En efecto, como se señala desde una parte de la doctrina, la lesión del patrimonio social también existe cuando los administradores infringen el deber de velar por los intereses de dicha sociedad (153). Con base en el nuevo contexto de gobernanza ambiental y la ampliación de los estándares de diligencia, este podría ser el caso del administrador de la matriz que no gestiona correctamente las medidas de diligencia debida ambiental cuyo incumplimiento, cuando menos con base en la Directiva (UE) 2024/1760, está sujeto a sanciones administrativas y civiles que repercuten en el patrimonio social. En esta medida, la omisión del cumplimiento de esas obligaciones de diligencia debida por parte del administrador, infringiendo así su deber de minimizar o neutralizar los riesgos de terceros ubicados en las filiales, podría suponer un menoscabo patrimonial para la matriz del grupo (154).

VII. CONCLUSIONES

Una de las pretensiones de la Directiva (UE) 2024/1760, ya modificada antes de su transposición por la Directiva (UE) 2026/470, de 24 de febrero de 2026, es asignar a determinadas empresas obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente. Si atendemos a las empresas destinatarias, resulta de especial relevancia la toma en consideración de las formas policorporativas o grupos empresariales. Así, con las obligaciones de diligencia en materia de sostenibilidad se promueve un aumento del ámbito de competencia y, de ahí, de adquisición de conocimiento de las empresas matrices respecto de lo que se desarrolla en el marco de sus sociedades filiales, entre otras.

Asimismo, y en coherencia con esta tendencia legislativa europea, las estrategias ESG y otras formas de *soft law* también apuntan hacia la integración de la gestión de los daños ambientales entre los deberes de diligencia de los propios administradores. Como consecuencia de ello, los administradores de las sociedades matrices, en los que recae

(153) Pastor Muñoz, N., y Coca Vila, I., *El delito de administración desleal. Claves para una interpretación del nuevo artículo 252 del Código penal*, Atelier, Barcelona, 2016, p. 121.

(154) Sobre la posibilidad de la comisión del delito de administración desleal por omisión, Pastor Muñoz, Coca Vila, *op. cit.,* pp. 122-125.

de manera delegada la materialización del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, ven ampliado también su ámbito de competencia. Ello hace que, en supuestos de comisión delictiva a través de un grupo empresarial, sea relevante analizar su posible responsabilidad penal por la no evitación del delito. Entre los diferentes escenarios que se plantean en la Directiva (UE) 2024/1760, aquí se ha seleccionado el siguiente supuesto: algún miembro de la filial comete un delito ambiental y el administrador de la matriz infringe sus deberes de diligencia en materia ambiental y no evita el delito. Pese a las diferencias del propio contexto organizativo aquí objeto de análisis, si de lo que se trata es de explorar las posibilidades de atribuir responsabilidad penal individual al administrador de la matriz, se hace necesario prestar atención a los criterios de imputación de responsabilidad penal individual. Uno de ellos es, sin duda, la delegación de funciones.

Con base en el estudio aquí efectuado, si bien la delegación de funciones es una fórmula transformadora de las esferas de competencia de los sujetos, entendida en sentido estricto no es apta para abarcar el dinamismo que puede caracterizar el desarrollo de las actividades empresariales en una organización compleja como es un grupo o empresa policorporativa. Por ello, se hace necesario un examen distintivo de sus posibles escenarios de aplicación. Aquí se ha distinguido en función de, por un lado, su incidencia en el plano de la gestión estratégica y, por otro, en el de la gestión operativa. En este sentido, se entiende que existe una separación material entre las competencias propias de la gestión estratégica que asume la matriz –centrada en las políticas y planes generales de gestión de riesgos– y la gestión operativa que asumen las diferentes filiales del grupo. La traslación de estos criterios al marco de las organizaciones policorporativas nos lleva a descartar, en muchas ocasiones, la operatividad de la delegación de funciones. En el plano estratégico lo que tiene lugar son, más bien, delegaciones invertidas, de manera que el órgano de administración de la sociedad matriz atrae para sí la responsabilidad primaria en el cumplimiento de las obligaciones generales de diligencia debida. En el plano operativo, la problemática principal es que, más allá de las delegaciones en el seno del propio órgano de administración, una concepción estricta de la delegación impide afirmar su trascendencia en relación con los titulares del negocio (y áreas de riesgo) de las filiales. Asimismo, se plantea otro escenario no demasiado explorado de la delegación. Esto es, el que puede tener lugar entre una organización considerada garante y su órgano de administración. En supuestos como el aquí analizado, pese a que la destinataria directa de las obligaciones de diligencia debida sea la sociedad, el administrador que

asume su cargo en ella se erigiría como el sujeto delegado para la materialización, desde la perspectiva de sus funciones como gestor social o general, del cumplimiento de esas obligaciones.

La Directiva (UE) 2024/1760 indica cuáles son las medidas que deben adoptarse en el proceso de diligencia debida en materia de sostenibilidad. La mayoría de ellas apuntan hacia la creación de un sistema de gestión de riesgos que provea al grupo de una estructura de gestión adecuada. Sin embargo, también se prevén una serie de medidas que, especialmente en el supuesto de efectos adversos reales para el medio ambiente, requieren una actuación de neutralización por parte de las empresas obligadas. Son precisamente estos supuestos los más difíciles de valorar desde un punto de vista jurídico-penal, pues son en los que parece que pueden concretarse las posiciones de garantía genéricas que incumben a los administradores.

A mi modo de ver, la regla general es que la sola infracción de los deberes de diligencia debida ambiental por parte del administrador de la sociedad matriz no lo convierte de forma automática en garante de la evitación de los delitos cometidos a partir de la actividad de una filial. Aunque se admita que, con la asunción de su posición, asuma una posición de garantía, esta se relaciona con un compromiso demasiado genérico. De este modo, la fundamentación de su responsabilidad penal individual por la no evitación de un delito ambiental cometido como consecuencia del desarrollo de la actividad de una filial y en una situación en la que, además, el administrador ha infringido sus obligaciones de diligencia debida, es difícil. Además de que se requeriría una incidencia material directa en la operativa de la filial o, en otras palabras, la constatación de una actuación como un administrador de hecho en el caso concreto, en muchas ocasiones se estará ante supuestos de infracción imprudente de las obligaciones de diligencia debida. De ahí que, en caso de que, de *lege lata*, no quepa afirmar su responsabilidad penal por la no evitación del delito ambiental con base en un omitir precedente peligroso, sea necesario explorar otras vías o, incluso, proponer la incorporación de una tipificación expresa para los casos de graves omisiones organizativas de los deberes de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente. Desde luego, y pese a que desde algunos sectores de la doctrina así se defiende, la Directiva (UE) 2024/1760 no promueve la creación por parte de los Estados miembros de nuevos tipos penales al respecto. Es más, su modificación y simplificación por parte de la Directiva (UE) 2026/470 incluso limita el alcance de otra clase de responsabilidades jurídicas, como es la responsabilidad civil extracontractual.

VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABERLE, L., y HOLLE, P. M. (2014): «Aufsichtspflichten im Unternehmensverbund», en Eisele, J., Koch, J., Theile, H. (eds.), *Der Sanktionsdurchgriff im Unternehmensverbund*, Mohr Siebeck, Tübingen, pp. 117-136.

AMARELLI, G. (2024): «Decreto legislativo 8 giugno 2001, núm. 231. Cap. I Sezione I. Art. 1.- Soggetti», en Castronuovo, D., De Simone, G., Ginevra, E., Lionzo, A., Negri, D., Varraso, G. (coords.), *Compliance. Responsabilità da reato degli enti collettivi*, 2.ª ed., Wolters Kluwer, Milano, pp. 19-52.

ANTUNES, J. E. (1999): «The liability of polycorporate enterprises», Connecticut Journal of International Law, Núm. 13(2), pp. 197-232.

BACIGALUPO SAGESSE, S. (2022): «El cambio de paradigma de la gobernanza empresarial: su incidencia en los deberes de los administradores y en la responsabilidad penal», en Gómez Martín, V., Bolea Bardon, C., Gallego Soler, J. I., Hortal Ibarra, J. C., Joshi Jubert, U. (dirs.), Valiente Ivañez, V., Ramírez Martín, G. (coords.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 419-434.

BECKEMPER, K. (2025): «La Ley alemana de diligencia debida en las cadenas de suministro», en Dopico Gómez-Aller, J./Nieto Martín, A./Muñoz de Morales, M. (dirs.) y Vioque Galiana, L. M. (coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, Vol. I, BOE, Madrid, pp. 551-565.

BLANCO CORDERO, I. (2025): «Responsabilidad penal del administrador de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el ámbito de las filiales», *Derecho & Sociedad*, núm. 64, 2025, pp. 1-23.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L. (2014): «Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿Tiene relevancia jurídica su distinción?», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 6, Núm. 2, pp. 50-74.

BRAVO URQUIZA, F.; ABAD NAVARRO, y M.ª C., REGUERA ALVARADO, N. (2023): «Doble materialidad y credibilidad de la información sobre sostenibilidad: cuestiones clave y retos actuales», Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 488, 163-198. https://doi.org/10.51302/rcyt.2023.18995.

CATINO, M. (2022): *Trovare il colpevole. La costruzione del capro espiatorio nelle organizzazioni*, Il Mulino, Bologna.

CARLOS DE OLIVEIRA, A. C. (2023): «La naturaleza jurídica de las obligaciones de diligencia debida frente a los clientes y socios de negocio», *La Ley Compliance Penal*, Núm. 12, pp. 1-33.

CICCHIELLO, A. F.; MARAZZA, F., y PERDICHIZZI, S. (2023): «Non-financial disclosure regulation and environmental, social, and governance (ESG) performance: The case of EU and US firms», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, Núm. 30, pp. 1121–1128.

D'ALESSANDRO, F. (2016): «Delega di funzioni», *Enciclopedia del Diritto*, Annali IX, pp. 241-255.

De Nota, G. (2016): «La responsabilità amministrativa da reato degli enti nei gruppi di società», *Giurisprudenza penale*, pp. 1-10.

De Simone, G. (2024): «Decreto legislativo 8 giugno 2001, n. 231. Cap. I Sezione I. Art. 5.- Responsabilità dell'ente. Profili penalistici», en Castronuovo, D., De Simone, G., Ginevra, E., Lionzo, A., Negri, D., Varraso, G. (coords.), *Compliance. Responsabilità da reato degli enti collettivi*, 2.ª ed., Wolters Kluwer, Milano, pp. 90-129.

Dopico Gómez-Aller, J. (2006): *Omisión e injerencia en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

— (2014): «Posición de garante del *compliance officer* por infracción del deber de control: una aproximación tópica», en Mir Puig, S., Corcoy Bidasolo, M., Gómez Martín, V. (dirs.), Hortal Ibarra, J. C., Valiente Ivañez, V. (coords.), *Responsabilidad de la empresa y compliance*, BdeF, Buenos Aires–Montevideo, pp. 337-363.

— (2025): «El blanqueo del producto de la violación empresarial de derechos humanos: prohibición y criminalización», en Dopico Gómez-Aller, J., Nieto Martín, A., Muñoz de Morales, M. (dirs.) y Vioque Galiana, L. M. (coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, Vol. I, BOE, Madrid, pp. 143-169.

Drempetic, S.; Klein, Ch., y Zwergel, B. (2020): «The Influence of Firm Size on the ESG Score: Corporate Sustainability Ratings Under Review», *Journal of Business Ethics*, Núm. 167, pp. 333-360.

Englisch, N. y Basener, N. (2020), «§ 2 Gesellschaftsrechtliche Grundlagen», en Minkoff, A.; Sahan, O. y Wittig, P., *Konzernstrafrecht. Handbuch für die Unternehmens- und Anwaltspraxis,* C. H. Beck, München, 2020, pp. 5-40.

Embid Irujo, J. M. (2024): «¿Qué hacer desde el derecho con los grupos de sociedades?», *Diario La Ley*, núm. 10587, Secc. Tribuna, pp. 1-8.

Feijoo Sánchez, B. (2009): «Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos», *InDret*, Núm. 2, pp. 1-74.

Fisse, B., Braithwaite, J. (1993): *Corporations, Crime and Accountability,* Cambridge Univ. Press.

Fischer, Th. (2022): «Risikomanagement und objektive Zurechnung», en Jahn, M.; Kempf, E.; Prittwitz, C. y Schmitt-Leonardy, Ch., *Wirtschaft - Moral- Strafrecht. Gedächtnisschrift für Klaus Lüderssen seines 90. Geburtstages,* De Gruyter, Berlin-Boston, pp. 397-406.

Frisch, W. (2004): «La teoría de la imputación objetiva del resultado: lo fascinante, lo acertado y lo problemático», en Frisch, W., y Robles Planas, R., *Desvalorar e imputar*, Atelier, Barcelona, pp. 19-58.

García Albero, R. (2019): «Responsabilidad penal y compliance en los grupos de empresas», en Gómez Colomer, J. L. (dir.), Madrid Boquín, Ch. M. (coord.), *Tratado sobre* compliance *penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y control*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 277-298.

Garrocho Salcedo, A. M.ª (2017): «Imprudencia y Derecho penal internacional. Algunas consideraciones sobre su previsión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional», *RECPC,* Núm. 19, pp. 1-27.

Gómez Martín, V. (2020): «Delegación de competencias y compliance penal: un estudio sobre la transferencia y transformación de los deberes (de vigilancia) en el derecho penal económico», *Derecho PUCP*, Núm. 85, pp. 115-138.

González Lillo, D. (2022): «Notas sobre la concurrencia de comportamientos y la construcción del nexo de imputación en el injusto imprudente», en Gómez Martín, V., Bolea Bardon, C., Gallego Soler, J. I., Hortal Ibarra, J. C., Joshi Jubert, U. (dirs.), Valiente Ivañez, V., Ramírez Martín, G. (coords.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 629-643.

Lascuraín Sánchez, J. A. (2014): «Salvar al oficial Ryan (Sobre la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento)», en Mir Puig, S., Corcoy Bidasolo, M., Gómez Martín, V. (dirs.), Hortal Ibarra, J. C., Valiente Ivañez, V. (coords.), *Responsabilidad de la empresa y compliance*, BdeF, Buenos Aires–Montevideo, pp. 301-336.

— (2024): «La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa», en de la Mata Barranco, N.; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascuraín Sánchez, J. A., y Nieto Martín, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, pp. 115-173.

Martínez-Buján Pérez, C. (2022): *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Mazzacuva, N./Amati, E. (2023): *Diritto penale dell'economia*, 6.ª ed., Wolters Kluwer, Milano.

Miró Estradé, J. (2024): «El alcance de la responsabilidad penal del Consejo de Administración en el "Caso Bonatti S.p. A." Comentario de la sentencia de la Corte Suprema di Cassazione Sez. 4 n. 31665/2024, de 5 de julio», *La Ley Compliance Penal*, Núm. 19, pp. 1-27.

Mongillo, V. (2022): «Imputazione oggettiva e colpa tra "essere" e normativismo: il disastro di Viareggio», Núm. 4, *Giurisprudenza Italiana*, pp. 953-962.

— (2021): «Imprese multinazionali, criminalità transfrontaliera ed estensione della giurisdizione penale nazionale: efficienza e garanzie "prese sul serio"», *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali,* Núm. 170, pp. 179-213.

Montaner Fernández, R. (2008): *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*, Atelier, Barcelona.

— (2025): «La posible responsabilidad penal de las certificadoras y auditoras por violaciones de derechos humanos. Una aproximación desde el compliance penal y a propósito de la directiva europea sobre debida diligencia empresarial», en Dopico Gómez-Aller, J., Nieto Martín, A., Muñoz de Morales, M. (dirs.) y Vioque Galiana, L. M. (coord.), *Verdes y*

justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales, Vol. I, BOE, Madrid, pp. 237-276.

MÜLLER, K. P. (2022): «Zwischen Wettbewerb und Ethik - Die Deutsche Corporate Governance», en JAHN, M.; KEMPF, E.; PRITTWITZ, C., y SCHMITT-LEONARDY, Ch., *Wirtschaft - Moral- Strafrecht. Gedächtnisschrift für Klaus Lüderssen seines 90. Geburtstages,* De Gruyter, Berlin-Boston, pp. 93-99.

NIETO Martín, A. (2025): «No mires arriba: las respuestas del Derecho penal a la crisis climática», en Dopico Gómez-Aller, J./Nieto Martín, A./Muñoz de Morales, M. (dirs.) y Vioque Galiana, L. M. (coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, Vol. I, BOE, Madrid, pp. 203-236.

NOLAN, J., y FRISCHLING, N. (2020): «Chapter 6. Human rights due diligence and the (over) reliance on social auditing in supply chains», Deva, S./Birchall, D. (dirs.), *Research Handbook on Human Rights and Business*, Elgar*,* pp. 108-129.

PALOMBO, D. (2024): «Business, Human Rights and Climate Change: The Gradual Expansion of the Duty of Care», *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 44, 4, Winter 2024, pp. 889-919.

PASTOR MUÑOZ, N., y COCA VILA, I. (2016): *El delito de administración desleal. Claves para una interpretación del nuevo artículo 252 del Código penal*, Atelier, Barcelona.

PELISSERO, M.; SCAROINA, E., y NAPOLEONI, V. (2020): «Capitolo I. Principi Generali», LATTANZI, G., y SEVERINO, P., *Responsabilità da reato degli enti*, Vol. I., Torino, pp. 71-170.

PÉREZ CEPEDA, A. I. (2019): «Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos», *Revista Penal,* Núm. 44, pp. 126-146.

— (2025): «La posible dimensión penal de la Directiva sobre diligencia debida y sostenibilidad», en Demetrio Crespo, E./Sanz Hermida, A. M. (dirs.), De la Cuerda Martín, M./García de la Torre García, F. (coords.)*, Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito*, Valencia, pp. 127-157.

PEÑARANDA RAMOS, E. (2008): «Autoría y participación en la empresa», en Serrano-Piedecasas, J. R., Demetrio Crespo, E. (dirs.), *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Colex, Madrid, pp. 161-186.

— (2016): «Autoría y participación en la empresa», en Corcoy Bidasolo, M./Gómez Martín, V. (dirs.) y Valiente Ivañez, V. (coord.), *Fraude a consumidores y Derecho penal. Fundamentos y talleres de* leading cases, Edisofer, Madrid, pp. 235-280.

ROBLES PLANAS, R. (2012): «Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión)», *InDret* 2/2012, pp. 1-24.

— (2023): «Tema 5. Imputación del delito económico a personas físicas (I). Tipo objetivo», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), Robles Planas, R. (coord.), *et. al.*, *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 2.ª ed., Atelier, Barcelona, pp. 131-178.

SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2014): *La libertad del Derecho penal,* Atelier, Barcelona.

SCAROINA, E. (2006): *Il problema del gruppo di imprese*, Giuffrè, Milano.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2013): «Capítulo 1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), Montaner Fernández, R. (coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Barcelona, pp. 15-42.

— (2013), con FERNÁNDEZ, R.: «Capítulo II. Bases de la responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles», en SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Edisofer-BdeF, Madrid-Buenos Aires-Montevideo, pp. 51-152.

— (2022): *El riesgo permitido en Derecho penal económico*, Atelier, Barcelona.

— (2023): «La legislación penal económica», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), Robles Planas, R. (coord.), *et.al.*, *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial,* 2.ª ed., Atelier, Barcelona, pp. 49-74.

— (2025 a): *Derecho Penal. Parte General*, Civitas, Madrid.

— (2025 b): «La erosión de la neutralidad en el Derecho Penal económico: un par de ejemplos», en Faraldo Cabana, P., Brandariz García, J. A., Puente Aba, L. M.ª, Ramos Vázquez, J. A., Souto García, E. M. (coords.), *Un Derecho Penal moderno para una democracia del siglo XXI: Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 739-747.

SIERDOVSKI, M.; PILATTI, L. A., y RUBBO, P. (2022): «Organizational competencies in the Development of Environmental, Social, and Governance (ESG) Criteria in the Industrial Sector», *Sustainability*, Núm. 14, 13463, pp. 1-20 https://doi.org/10.3390/su142013463.

TIRUNEH, W. (2025): «From common law duty of care to statutory mandatory human rights due diligence: the continuing challenge of holding parent companies liable for human rights abuses committed by subsidiary companies», *Human Rights Law Review*, 25, pp. 1-15.

VALBONESI, C. (2023): *Prima tipicità della condotta colposa nelle attività rischiose lecite*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli.

VALVERDE CANO, A. B. (2025): «El falseamiento de la información sobre sostenibilidad: relevancia penal y responsabilidad de los verificadores», RDPC, 3.ª Época, Núm. 33, pp. 251-294.

VÁZQUEZ GARCÍA, M., y MARROQUÍN García, I. (2024): «Sostenibilidad y financiación empresarial. Objetivos y métricas ESG Gobernanza», *Economía Industrial*, Núm. 434, pp. 39-51.

VENTURI, F. (2020): «La Responsabilità Penale e Amministrativa da Reato nei Gruppi di Societa: Gli Incerti Sentieri di Imputazione dei Vertici dell'Impresa di Gruppo tra Agnosticismo, Crisi e Riforma del Diritto Penale (Post)Moderno», *Bocconi Legal Papers*, Núm. 14, pp. 355-389.

VIOQUE GALIANA, L. M. (2026): *Diligencia debida en derechos humanos y responsabilidad penal de las empresas multinacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

VIVERO SERRANO, J. B. (2025): «La directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Perspectiva laboral», *Labors*, Vol. 6, Núm. 3, pp. 46-72. https://doi.org/10.20318/labos.2025.10044.

WEICK, K. E. (1976): «Educational Organizations as Loosely Coupled Systems», *Administrative Science Quarterly,* Vol. 21, Núm. 1, pp. 1-19.

WITTIG, P. (2020): «Einleitung. Begriff und Bedeutung des Konzernstrafrechts», en MINKOFF, A.; SAHAN, O., y WITTIG, P., *Konzernstrafrecht. Handbuch für die Unternehmens- und Anwaltspraxis*, C. H. Beck, München, pp. 1-4.

— (2024): «Die ordnungswidrigkeitenrechtliche und strafrechtliche Verantwortlichkeit für transnationale Rechtsgutsverletzungen in internationalen Lieferketten nach Inkrafttreten des Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz», NSW 2/2024, pp. 200-216.

YACOBUCCI, G. (2025): *Responsabilidad penal empresarial. La imputación penal al interno de la empresa y a la propia organización*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2022): «Compliance penal, diligencia debida, culpa organizacional: ¿juego de abalorios para la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas?», *La Ley Compliance Penal*, Núm. 10, pp. 1-26.

— (2025): «*Criminal compliance* y funciones del *compliance officer*. Especial atención a la delincuencia medioambiental», Demetrio Crespo, E., Sanz Hermida, A. M. (Dirs.), De la Cuerda Martín, M., García de la Torre, F. (coords.), *Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 379-422.